

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**No. 11001310300920160075100**  
**Verbal**

Con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por concepto de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso declarativo No. 09-2016-00751 a favor de MARIA PIEDAD ESTELLA GUTIERREZ DE ROJAS en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por un valor de **\$9.763.920**.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que la ley permita.

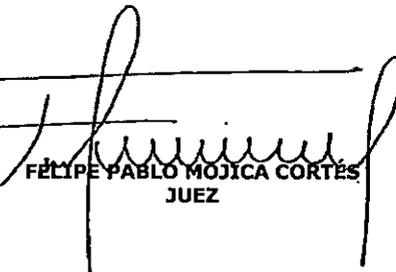
**Notifíquese** la presente providencia por ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

**Téngase** al Doctor FAUSTINO CARDENAS VARELA T.P. No. 168.224 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El **embargo y secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-939132**, denunciado como propiedad del demandando. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
FÉLPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado No. 11001310301020150047000**

Observa el despacho que, realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la **señora JIMENA CAMACHO BAÍN (demandante)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenado por audiencia de fecha 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y dado que no comparecieron los aquí emplazados, se hace necesario **DESIGNAR** a otro auxiliar de la justicia para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se Designa a la doctora CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ como Curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora **JIMENA CAMACHO BAÍN (demandante)** para que los represente.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [juridico@abogadosespecialistas.com.co](mailto:juridico@abogadosespecialistas.com.co) o en la calle 12b No. 10 – 41 de Bogotá Celular 3214017515 – 3206347392 , la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda. **ADVERTIR** a la profesional designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

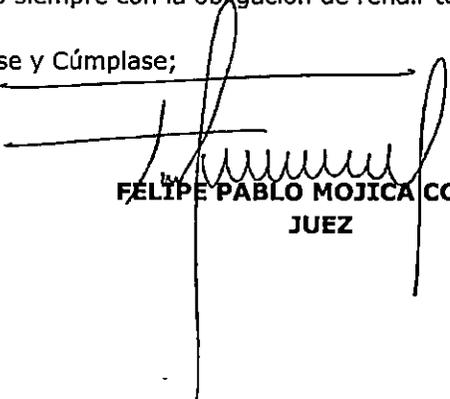
Se advierte que desde ya se fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial para el día 06 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 9:00 AM, esta diligencia comenzará en el recinto del juzgado y requerirá confirmación telefónica al menos con 8 días anteriores a esa fecha.

**ADVERTIR** a las partes que esta decisión se notificará por estado electrónico y que, por lo mismo, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 208 y 217 del CGP. No se les emitirá invitación escrita ni a ellas, ni a los testigos que han de comparecer a este Juzgado en las fechas señaladas, quedando aquellas con la obligación de asistir y de hacer comparecer a éstos en la fecha indicada. Contario sensu, si estas harán su participación de forma virtual, se les remitirá el link para que el día de su conexión lo puedan hacer sin ningún inconveniente.

Tener en cuenta que las partes deben estar atentas, así como sus apoderados de la fecha y hora en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan, deber que le es impuesto, por los numerales 7, 8, 11 y 12 del artículo 78 del CGP.

Advertir a los testigos que su inasistencia injustificada habilita al Juzgado para imponerles multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales quedando siempre con la obligación de rendir testimonio.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado No. 11001310301020160058100**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia calendada el 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020160060500**

**Simulación de Contratos**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 316 del C.G.P, se concede el desistimiento del recurso de apelación concedido en proveído de fecha 14 de julio de 2021. Sin condena en costas.
2. Respecto de la solicitud de títulos judiciales, Secretaria, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto del valor fijado como costas del proceso, para decidir la solicitud al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece de diciembre de dos mil veintiuno

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**REFERENCIA: 2017 - 0229 -00**  
**Declarativo de simulación**

**ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA**

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

En la demanda se reclama la declaratoria de simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública número 0482 del 22 de mayo de 2009, a través de la cual la señora MARIA NIEVES VARÓN DE CUERVO, adquirió el dominio del inmueble ubicado en la calle 55 A Sur No. 27 – 34 del Barrio San Vicente de esta capital, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S – 328477, descrito y alinderado en ese mismo texto introductorio.

Se indica allí, que la tal compraventa en verdad disimulaba una donación, pues la compradora no pagó precio alguno; resultando así mismo nula tal donación si se tiene en cuenta que no se cumplieron las formalidades legales.

Basa la pretensión, alegando también el parentesco entre los contratantes (tío y sobrina); la venta por precio irrisorio, la forma de pago, la incapacidad económica de la compradora, etc.

En el mismo sentido refiere a la causación de perjuicios por dicha simulación, pues en efecto los herederos del vendedor, al promover el sucesorio, se encuentran con que dicho inmueble salió sin causa jurídica alguna del patrimonio del vendedor, actualmente fallecido.

La réplica a las pretensiones se hace consistir en que el acto jurídico fué real y con causa eficiente, en especial porque la demandada contaba para la época de la convención con recursos suficientes para atender el pago del precio, descartándose así la posibilidad de simular el pago del precio, sumando la falta de legitimación activa, en la cual se ahonda revisando la genealogía del vendedor, y poniendo en entredicho la posibilidad de impetrar la acción por la parte actora.

## CONSIDERACIONES

El despacho tiene presente que los presupuestos procesales se encuentran reunidos (demanda en debida forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto); así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad procesal. Ninguna alegación se hizo por los litigantes, lo que se traduce en la validez del trámite.

Lo primero, con respecto a la ilegitimidad en la causa que se alega en la contestación de la demanda, esta ya se decidió mediante el auto que resolvió las excepciones previas, descartando así la posibilidad de reabrir un debate finiquitado mediante providencia en firme.

Por lo demás, se destaca tal como se anunció en la audiencia pasada en la cual se puso en conocimiento el sentido del fallo, que se encuentran reunidos los requisitos para declarar la simulación peticionada:

La demandada en su interrogatorio de parte, reconoce haber comprado la casa por el valor de \$80.000.000, y señala que el pago del precio se realizó en varias cuotas, las cuales eran pagadas en dinero en efectivo en la casa del vendedor. Versión diferente manifiesta su apoderado al responder a la demanda, cuando menciona un valor catastral de referencia para la compraventa, cercano a los \$77.000.000.

Manifiesta la demandada que el señor FELIX ALBERTO ROJAS, era una persona reservada en sus negocios, y que no le gustaba que nadie estuviera presente al momento de recibir el pago, de suerte que no quedó ningún testigo de la entrega del dinero, ello llevó a que las dos únicas personas que participaron de las transacciones eran precisamente la compradora y el vendedor.

Además, es la propia compradora demandada la que asegura que no posee cuentas bancarias en las que se vea reflejada transacción alguna, pues su actividad comercial permite que sus ahorros se manejen en dinero en efectivo, sin que los recursos económicos sean depositados en alguna entidad bancaria.

Al preguntársele por la entrega del inmueble, ella resalta que esta entrega no se dió sino con posterioridad al fallecimiento del vendedor, pues ellos habían convenido que él seguiría disfrutando de los arrendamientos que el predio generaba, pese a que se había desprendido del derecho de dominio, en la forma y términos del contrato de compraventa que se demanda.

Hasta aquí, surgen indicios que de manera razonable hacen inferir que el acto demandado es simulado: La falta de entrega del bien inmueble después de su enajenación, pues quedó probado que el vendedor no hizo entrega del mismo, y que fue solo después de su fallecimiento que la compradora ingresó al predio, de lo cual se concluye, con las reglas de la experiencia, que el vendedor que se desprende de la propiedad por virtud de la compraventa, hace entrega material a su comprador de la cosa vendida, sin embargo en este asunto llama la atención que el ingreso al inmueble por la compradora se produjo solo después del fallecimiento del vendedor, lo cual permite inferir al menos, que no hubo intención de desprenderse del dominio de la casa, en contradicción de lo establecido en la escritura pública de venta.

Además, se observa que frente a la forma de pago, en primer lugar no es lógico que al

hacer un negocio de esas características en la cual el vendedor está transfiriendo la propiedad de su casa, no se haya dejado documento alguno al menos en el cual constara la entrega de algún dinero, como recibos de pago, o alguno similar; obsérvese que la demandada manifestó ser una comerciante con muchos años de ejercer la actividad, por tanto era predecible que hiciera alguna clase de exigencia en tal sentido, pues no en vano esta pagando una apreciable cantidad de dinero, como para haberlo entregado secretamente, incluso excluyendo a su hijo NESTOR JAVIER CUERVO, quien como testigo aseguró que por lo recio del carácter del señor FELIX ALBERTO, él no pudo estar presente al momento de la entrega del dinero, lo cual no guarda lógica ni con la forma de realizar ese tipo de negocios, ni con las consecuencias que una comerciante y prestamista de dinero como la demandada, pudiera preveer frente a un eventual incumplimiento de los acuerdos contractuales orientados a consolidar la compraventa del predio. La demandada sí dejaba documentos para sus propios negocios de arrendamiento o de venta de leche, o de préstamos de dinero, pero en esta compraventa no lo hizo.

Todo lo anterior sin hablar del vínculo de parentesco, el cual históricamente se ha asociado con un indicio de simulación, pues en efecto, al decidirse por la simulación los contratantes buscan una persona de su entera confianza que generalmente es un pariente para que se realice el acto simulado.

En este punto en particular, quedó también probado por la declaración de parte de la demandada, que el vendedor sí tenía otros parientes con los que supuestamente no tuvo una buena relación, sin embargo al respecto no existió medio alguno de convicción que señale esa supuesta mala relación familiar que impidiera la realización de la compraventa con otro de los parientes o allegados, lo que implica que el vendedor requería una persona en específico que hiciera la compra, reiterando la manera tan particular en la cual se pagó el precio, en más de 3 cuotas, sin documento alguno, sin presencia de ninguna persona, y según se observa, a un bajo precio.

Deteniéndose el juzgado otra vez sobre la situación económica de la compradora para la época del negocio demandado, se observa que los certificados de EFREN CASALLAS que indica que para el año 2001 recibió en préstamo \$10.000.000, y que ello representó ganancias económicas para la demandada, ello no se compadece con los valores que dijo la señora VARON DE CUERVO haber pagado como precio de la negociación, pues observando la fecha del préstamo, es decir en el año 2001, se observa una diferencia en tiempo con el negocio realizado 8 años después; con respecto al certificado de MANUEL FERNANDO MOSCOSO, quien habla de unas ganancias de la venta de leche y que iban al patrimonio de la compradora, tampoco sus valores se compadecen con la compra del inmueble, en este documento se habla del año 2000 como época de aquellas ganancias, pero nótese como de todas esas operaciones no quedó el registro más mínimo, ni cuentas bancarias en las cuales se aprecien los movimientos del dinero, sumado a que las otras documentales aportadas por la pasiva tales como contratos de arrendamiento de bodega, si se observa el canon mensual, se concluye que el mismo es bajo como para corresponder a los pagos del precio que se dicen realizados, sumado a que las fechas de los arrendamientos son bien posteriores del negocio cuya simulación se persigue (la venta fue en 2009 y los arrendamientos en el 2016).

Al revisar el contenido de las declaraciones de los testigos, como ya se refirió, al menos el de NESTOR JAVIER CUERVO, carece de credibilidad para el juzgado, pues es el hijo de la demandada, lo que indica razonablemente que en su declaración puede pretender favorecerla. El señor ALVARO ERNESTO BARRETO, desconoce por completo los pormenores del negocio, pues se enteró de oídas acerca de la venta, de

manera que no puede indicar al respecto de los puntos relevantes por lo cuales se le indagó y sobre los cuales se erigen las pretensiones, lo mismo ocurrió con ARCANGEL LOPEZ, quien dijo haber realizado un negocio de compraventa con los hijos de la demandada, y que seguramente con ese dinero, cercano a los veinte millones de pesos, se completó el precio a que se refieren que se pagó por la casa, sin embargo al respecto debe notarse que la información dada por este último declarante, genera solamente una posibilidad que ese dinero hubiese servido para el pago del precio de la casa, pero así mismo en su relato deja ver en primer lugar, que no es el mismo precio reportado por el señor NESTOR JAVIER CUERVO, y segundo, que la negociación con él fue además con la señora demandada y con sus hijos, y al respecto se desconoce los acuerdos entre ellos y si ese dinero tuvo el destino que el testigo supone, pues se repite, no hay otros medios de convicción para arribar a la conclusión siquiera de la existencia de aquellas sumas de dinero.

Igual análisis valorativo merece el testimonio de JOSE ANIBAL RUBIANO, pues desconoce el contenido del negocio demandado y habla solo de información que conoció por boca de otras personas.

Por lo anterior es que se pueden predicar en el asunto estudiado los requisitos y condiciones propios de la simulación, ya que si bien es cierto, la situación pudo haberse presentado en la forma expuesta en la tesis de la parte demandada que insiste en que se trató de un negocio jurídico celebrado en condiciones bastante particulares, en donde se realiza entre parientes, se vende a un bajo precio, se paga el precio sin dejar rastro alguno del origen de los fondos, sin presencia de testigos, y sin motivo aparente para simular, justamente la parte demandada debió refutar las aseveraciones en torno a la estructuración de la simulación, precisamente a partir de pruebas que dieran fé de aquellas particulares circunstancias, pero como ha quedado expuesto ello no aconteció, sino lo contrario, se establecieron las condiciones probatorias mínimas para concluir que en efecto la compraventa demandada careció de una causa real y eficiente.

Resáltese en ese punto además que la situación judicial del vendedor, quien fue reo de homicidio, y que se alegó por la parte actora como el principal móvil determinante de la simulación, al ver comprometido su inmueble con el pago de alguna indemnización derivada del delito, no se desvirtuó por la parte actora, solo se limitó a indicar que no coincide la fecha de compraventa con la del inicio de la pena de prisión (la venta fue en mayo de 2009 y el presidio inició según las versiones de los intervinientes en diciembre de ese mismo año), sin embargo no se estableció la fecha de los hechos ni la fecha de la privación de la libertad, lo que lleva a concluir que el hecho pudo suceder antes de la venta, aunque la sentencia penal y su cumplimiento hayan sido con anterioridad.

Por último, vale la pena destacar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que frente a las cuestiones probatorias de la simulación determinó:

*“(…) En ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir. Pero precisamente la labor del juez en estos eventos es la de romper la barrera de la forma en procura de hallar, del otro lado, el prístino contenido de los actos, signado también, pero con la verdadera intención de los contratantes. Como es natural, en esa labor investigativa surgen hechos de todas las especies, que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgado el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico*

desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás". Finaliza esta máximo Tribunal señalando que los argumentos para quebrar el fallo usados por la recurrente resultan inútiles ante el grupo de indicios destacados y que fueron referidos en la sentencia, y que sirvieron de fundamento para concluir que los contratos que se demandaron fueron absolutamente simulados; conclusión que lejos de parecer absurda, aparece como la única acertada, ya que la prueba es abrumadora... " (Se subraya).

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6048. M.P. Manuel Ardila Velásquez 26 de febrero de 2001.

En igual sentido:

*"(...) Dada la dificultad probatoria en materia de simulación, donde los contratantes generalmente toman las medidas adecuadas para impedir que el verdadero negocio salga a la luz, se acude en la mayoría de los casos a la prueba indiciaria, llamada indirecta o por inferencia, mediante la cual se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predomina ampliamente la actividad intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias. Los artículos 248 y 250 del C. de P.C. limitan esa libertad en cuanto disponen, el primero, que los hechos básicos de los cuales se infieran los indicios, estén debidamente probados en el proceso, y el segundo, al estatuir que la admisibilidad legal de estos procedimientos, además de exigir un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, requiere así mismo que, con excepción de los casos poco frecuentes de deducciones concluyentes apoyadas en la presencia de indicios necesarios, haya pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia, de tal manera que tanto dentro del proceso como frente a los demás elementos de convicción que en él obren, se configure un conjunto indiciario coherente según las reglas de la sana crítica..."*

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6673. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Fecha de la sentencia 28 de agosto de 2001.

En ese orden, se dictará la sentencia cuyo sentido ya se anunció en la audiencia anterior, accediendo a las súplicas de la demanda, dejando claro que ellas se atienen a lo establecido al momento de la fijación del litigio, en la cual se ordenó excluir las pretensiones relativas a la restitución del inmueble. Al respecto de las condenas al pago de frutos y perjuicios, ellas se atienen a lo reclamado en la demanda, por verse el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 206 del C. G. P, y en lo que tiene que ver con el pago de los frutos, al tratarse de un pago a la sucesión del vendedor, este se limitará hasta que exista decisión en el procesos sucesoral, toda vez que será la autoridad competente la encargada de establecer la asignación de los bienes que conformen el patrimonio del causante.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara absolutamente simulado el contrato de compraventa que está contenido en la escritura pública 0842 del 22 de mayo de 2009, al cual se refiere la demanda.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se dispone oficiar a la notaría respectiva para que haga la cancelación de dicho negocio jurídico. Se incluirán los datos suficientes para el acatamiento de esta orden.

**TERCERO:** Se condena a la señora demandada MARIA NIEVES VARÓN DE CUERVO al pago en favor de la sucesión del señor FELIX ALBERTO ROJAS

GARZÓN, el monto de \$900.000 mensuales desde el mes de enero de 2017 que corresponden a los frutos civiles dejados de percibir, y hasta que se decida lo pertinente en el proceso sucesoral.

**CUARTO:** Se condena a la señora demandada MARIA NIEVES VARÓN DE CUERVO al pago en favor de la sucesión del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN, la suma de \$10.000.000 que corresponden a los perjuicios materiales reclamados en la demanda.

**QUINTO:** Se condena en cosas a la demandada en favor de la parte actora. Se señalan agencias en derecho por \$3.800.000.

Notifíquese

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

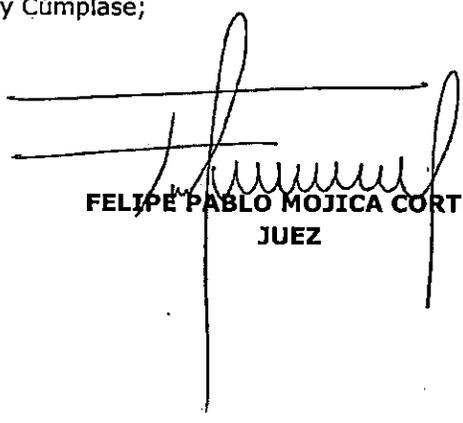
**Radicado 2017 - 409**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto se señala el 17 de marzo de 2022 a las 9:00 AM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Partes y apoderados tendrán en cuenta las respuestas a los oficios que ya obran en el expediente; secretaría remita el vínculo de acceso al proceso. En la fecha señalada se practicarán las pruebas pendientes, se oirán los alegatos y se dictará el fallo respectivo.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

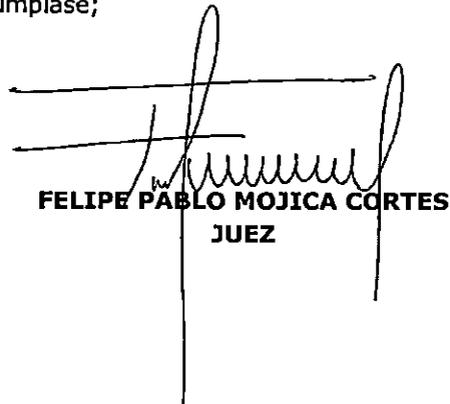
**Radicado: Declarativo de Pertenencia No.  
11001310301020170046600**

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a la que se aludió en proveído de fecha 28 de junio de 2021 se hace necesario fijar fecha para el día 07 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

Es de aclararse a las partes y apoderados que por la naturaleza de la diligencia esta se llevará a cabo de manera presencial en el inmueble a donde deberán comparecer los interesados, partes, apoderados, testigos, etc.

La diligencia iniciará en el recinto del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170047400**

En vista de los aplazamientos de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija nueva fecha para llevarse a cabo el día 23 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

Se hacen las mismas advertencias contenidas en auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado 2017 - 0497**  
**Declarativo**

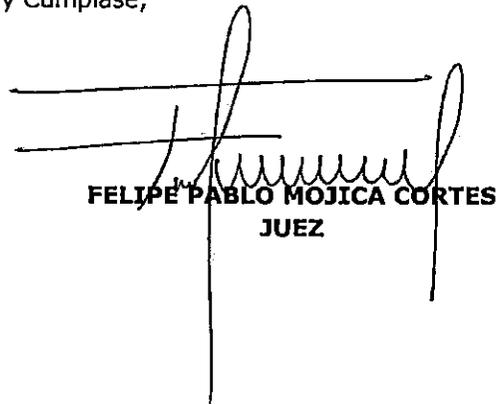
Se pone en conocimiento de todas las partes el dictamen pericial presentado por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO.

Se señala fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 12 de abril de 2022 a las 9:00.

En ella se practicarán las pruebas decretadas.

Se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles, el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

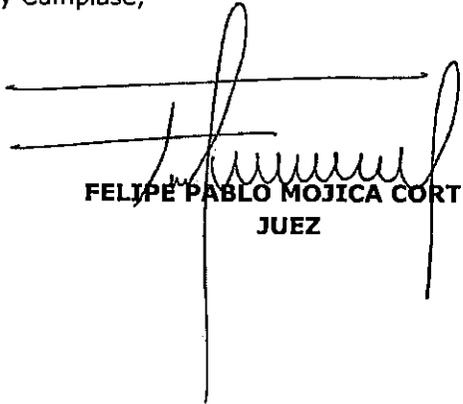
**Radicado 2018 - 0007**

Para llevar a cabo la audiencia de trámite en este asunto, se señala el 15 de marzo de 2022 a las 9:00 AM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado 2018 – 0326**  
**Declarativo**

Por resultar procedente, se accede a la ampliación de la suspensión que presentan los apoderados por tiempo determinado, en la forma aludida en el C. G. P.

Se suspende el proceso por el término de 120 días calendario, contados desde el 02 de diciembre de esta anualidad.

Vencido este término se resolverà lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

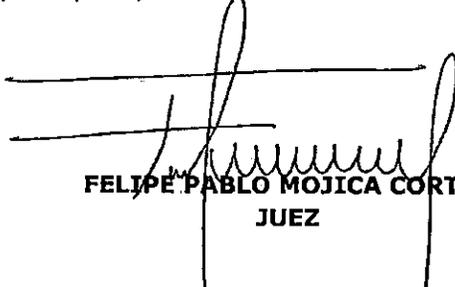
Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado 2018 - 00357**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala el 9 de febrero de 2022 a las 4:30 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020180037600**

**Resolución de Contrato**

Según el artículo 116 del C.G.P. "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado", por lo anterior, se concede la petición del apoderado de la actora respecto al desglose "de los documentos que sirvieron de prueba dentro del referido proceso".

En su lugar, se autoriza el desglose del contrato de promesa de compraventa y el documento que la resolvió. La parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias para tal efecto. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', is written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado No. 11001310301020180044200**

Del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta que la Constructora Silma Ltda. en Reorganización hizo entrega de los inmuebles que eran objeto de Litis, quedando así transigidas en su totalidad las condenas que impusieron en sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, se agrega al plenario para que conste.

Ante tal manifestación, encuentra el Despacho que se dio estricto cumplimiento a la sentencia referenciada. Por ende; se procederá a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase:

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020180059100**  
**Demandante: Claudia Constanza Castillo Melo y otros**  
**Demandados: Médicos Asociados S.A.**

### OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso del epígrafe en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Los señores Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda de impugnación de actos de asamblea contra la sociedad demandada, pretendiendo principalmente (i) se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el trece (13) de agosto de 2018, publicada el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 02374826, y el 9 de octubre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, contenidas en el acta No. 153 y se ordene la sociedad, a la Junta Directiva, al Presidente, Revisor Fiscal y Representantes Legales Principales y Suplentes (ii) retrotraer y/o suspender o dejar sin efectos, toda actuación, decisión, obligación, tramite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 13 de agosto de 2019, indicando que se le de inmediato cumplimiento hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el despacho, sin que por acto, decisión o asamblea de accionistas posterior pueda ser modificada total o parcialmente (iii) abstenerse de realizar asambleas generales de accionistas, con fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión "EP No 7074 USUFRUCTO ABSOLUTO A DR. ALFONSO CASTILLO ARIAS" o cualquier otra similar, que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas de la compañía, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección. (iv) abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los mismos vicios sustanciales de utilizar un inexistente usufructo accionario absoluto impidiendo el ejercicio legítimo de los derechos políticos de los accionistas, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección y por otro lado; (v) declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda reforma estatutaria que señale la existencia de usufructo accionario con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que contiene, y cualquier otra decisión que se haya aprobado de conformidad con el mismo (vi) ordenar la protección de los derechos políticos de los accionistas demandantes y en consecuencia se ordene a la Sociedad Médicos Asociados S.A que para todos los efectos legales, la composición accionaria de la Sociedad, sea la establecida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, toda vez que fue la última reforma estatutaria a la que fueron convocados todos los accionistas sin restricción alguna, sin argumentar usufructo accionario (vii) que la única reforma estatutaria vigente sea la contenida en la Escritura Pública No 4484 del 28 de agosto de 2012m de la Notaria 48 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil del 03 de abril del 2013, mientras se adoptan las decisiones que cumplan lo ordenado por la

Superintendencia de Sociedades de algunas cláusulas ilegales (viii) que se suscriba la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ordenando que se retrotraiga o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de Presidente, Gerente general, representantes legales, integrantes de Junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en el acta 153 del 13 de agosto de 2018, incluyendo los actos registrales del 10 de septiembre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284 y cualquier acto registral posterior realizado y remita al despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde conste el cumplimiento de la orden judicial (ix) declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo el libro de accionistas de Médicos Asociados S.A, en el cual se señale la existencia de un usufructo de acciones con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que la contenga (x) condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad Médicos Asociados S.A, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

También pretenden subsidiariamente (i) se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el trece (13) de agosto de 2018, según consta en el Acta No 153, incluyendo las que fueron inscritas en el registro Mercantil el 10 de septiembre de 2018 bajo los radicados No. 02374826, 02384284 y 02384284 respectivamente y cualquier acto registral posterior realizado (ii) ordenar a la sociedad, a la Junta Directiva, al Presidente, Revisor Fiscal y Representantes Legales, retrotraer y/o suspender o dejar sin efectos, toda actuación, decisión, obligación, tramite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 13 de agosto de 2019, advirtiendo que se le de inmediato cumplimiento hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el despacho, sin que por acto, decisión o asamblea de accionistas posterior pueda ser modificada total o parcialmente (iii) ordenar que se suscriba la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ordenando que se retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de Presidente, Gerente general, representantes legales, integrantes de Junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en el acta 153 del 13 de agosto de 2018, incluyendo los actos registrales del 10 de septiembre de 2018 el No. 02374826 y del 09 de octubre de 2018 bajo los Nos 02384284 y 02384284 y cualquier acto registral posterior realizado y remita al despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde conste el cumplimiento de la orden judicial, advirtiendo que no podrá inscribir documento posterior que conlleve su modificación total o parcial (iv) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar a la Sociedad, a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representante Legales, se abstengan de realizar asambleas generales de accionistas, con fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión "EP No 7074 USUFRUCTO ABSOLUTO A DR. ALFONSO CASTILLO ARIAS" o cualquier otra similar, que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas de la compañía, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección. (v) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar a la Sociedad, a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representante Legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los mismos vicios sustanciales de utilizar un inexistente usufructo accionario absoluto impidiendo el ejercicio legítimo de los derechos políticos de los accionistas, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección (vi) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo el libro de accionistas de Médicos Asociados S.A, en el cual se señale la existencia de un usufructo de acciones con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que la contenga (vii) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda reforma estatutaria que señale la existencia de usufructo accionario con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que contiene, y cualquier otra decisión que se haya aprobado de conformidad con el mismo. (viii) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar la protección de los derechos políticos de los accionistas

demandantes y en consecuencia se ordene a la Sociedad Médicos Asociados S.A que para todos los efectos legales, la composición accionaria de la Sociedad, sea la establecida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, toda vez que fue la última reforma estatutaria a la que fueron convocados todos los accionistas sin restricción alguna, sin argumentar usufructo accionario (ix) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, se ordene que la única reforma estatutaria vigente sea la contenida en la Escritura Pública No 4484 del 28 de agosto de 2012m de la Notaria 48 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil del 03 de abril del 2013, mientras se adoptan las decisiones que cumplan lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades de algunas cláusulas ilegales (x) condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad Médicos Asociados S.A, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- El 13 de agosto de 2018, la sociedad Médicos Asociados S.A., realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, contenida en el acta 153, sin realizar convocatoria previa y sin la asistencia, deliberación y votación de todos los accionistas.
- La citada acta 153 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, da cuenta del siguiente orden del día.

- 1.Verificación de quorum
- 2.Designación de presidente y secretaria de la reunión
- 3.Nombramiento del presidente de la sociedad
- 4-Nombramiento de miembros de la Junta Directiva de la Sociedad
- 5.Nombramiento del Gerente de la Sociedad
- 6.Nombramiento del Revisor Fiscal de la Sociedad
- 7.Lectura y aprobación del acta de la reunión

- La citada acta 153 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, registra que el anterior orden del día fue sometido a consideración de los asistentes y aprobado por el ciento por ciento 100% de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- Las votaciones de las decisiones indican que fueron aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- Fue designado como presidente de la reunión Mayid Alfonso Castillo Arias y como secretaria Carolina Castillo Perdomo.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue nombrado como Presidente de la Sociedad a la señora Ana Leticia González Ávila, en reemplazo del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, no obstante, las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades por virtud de las cuales aparece este último en el cargo de Presidente de la Sociedad.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias, fue cambiada la Junta Directiva que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, en virtud de las ordenes de medidas cautelares de la Superintendencia de Sociedades. Esta modificación fue inscrita en el registro mercantil el 09 de octubre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue nombrado Christian Camilo Sánchez Moreno como Gerente, en reemplazo de la señora Claudia Constanza Castillo Melo, no obstante, las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades por virtud de las cuales aparece esta última en el cargo de Gerente
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue elegido en el cargo de revisor fiscal, al contador público Julio Vicente Camargo Neme y de suplente al contador público Fernando Sotelo Ávila. Esta modificación fue inscrita en el registro mercantil el 10 de septiembre de 2018 bajo el No 02374826.
- Las decisiones y el contenido del acta fueron aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- El acta fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, según la inscripción No 02374826 del 10 de septiembre de 2018 y Nos

02384284 y 02384284 del 09 de octubre de 2018.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue asignada a esta sede judicial que admitió la misma el 26 de octubre de 2018.

El 17 de enero de 2019 se admite reforma a la demanda y se ordena la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

El 28 de enero se oficia al representante legal o a quien haga sus veces de la Médicos Asociados S.A informándole sobre la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual fue recibida por la parte el 31 de enero de 2019.

La sociedad demandada se notificó personalmente el 31 de enero de 2019.

El extremo pasivo contestó la demanda el 27 de febrero de 2019 contestando a los hechos que son ciertos, excepto al hecho séptimo indicando que nos es cierto; se opone a las pretensiones principales como a las subsidiarias; y propuso las siguientes excepciones de mérito (i) el usufructo constituido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo se perfeccionó mediante la inscripción en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014 (ii) el usufructo el usufructo constituido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo le confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas incluido los derechos políticos que le permiten al usufructuario participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas (iii) inexistencia del ejercicio abusivo del derecho al voto por parte del usufructuario Mayid Alfonso Castillo Melo en las reuniones de la asamblea general de accionistas desde el día 28 de noviembre de 2014 por corresponder al usufructuario y no a los nudos propietarios la totalidad de los derechos políticos derivados de la condición de accionistas y el derecho de participar, deliberar y votar válidamente en ellas (iv) buena fe de Mayid Alfonso Castillo Melo en el ejercicio que le corresponden en su calidad de usufructuario de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas (v) el libro de registro de accionistas inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá constituye plena prueba del perfeccionamiento del usufructo conferido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo conforme en lo previsto en el artículo 264 del CGP (vi) ausencia de legitimación en la causa de los señores Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Mayid Alfonso y Viviana Eleonora para obrar como parte demandante en el presente proceso en su calidad de nudos propietarios (vii) validez absoluta, vigencia y oponibilidad del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo para obrar como parte demandante en el presente proceso en su calidad de nudos propietarios (viii) cosa juzgada material.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- Los nudos propietarios demandantes no se encuentran legitimados en la causa para obrar como parte demandante, toda vez que las acciones que poseen se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo que constituyeron a favor de Mayid Alfonso Castillo Melo, como usufructuario, por medio de escritura pública debidamente inscrita en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014.
- Por consiguiente y de acuerdo con lo previsto en los artículos 379 y 412 del C. de Co, el usufructuario goza de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista que los propietarios demandantes tenían, incluidos los denominados derechos políticos, desde el 28 de noviembre de 2014.
- Los nudos propietarios sostienen, por intermedio de su apoderada, que dicho usufructo es inexistente respecto de los derechos políticos que tienen como

accionistas, y partiendo de esa premisa falsa, aducen que ellos jamás celebraron un contrato de usufructo en legal forma, ni han otorgado al usufructuario esos derechos políticos.

- Que, analizado y revisado el texto de la escritura pública No 4074 de 26 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, se puede verificar que la demandante Claudia Constanza Castillo Melo compareció, en su condición de gerente y de representante legal de la sociedad Médicos Asociados S.A, a elevar escritura pública el acta No 107 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas celebrada el 6 de junio de 2006, para solemnizar, por escritura pública, la reforma estatutaria que fuera aprobada por el ciento por ciento (100%) de los accionistas.
- El texto del acta 107 demuestra que, ese mismo día, asistieron a la reunión de la asamblea general de accionistas los accionistas que figuran como demandantes en el presente proceso.
- También demuestra dicha acta, que con el cien por ciento (100%) de las acciones en circulación, en que se divide el capital de la sociedad, la asamblea general de accionistas aprobó unánimemente el siguiente orden del día:
  - 1) Verificación del quórum
  - 2) Elección del presidente y secretario de la reunión
  - 3) Propuesta de modificación de los estatutos sociales
  - 4) Lectura y aprobación del acta de reunión
- Se acreditó con el acta 107 que, al desarrollar el punto 3 del orden del día, que fuera aprobado por los accionistas, el presidente de la sociedad sometió a consideración de los accionistas una propuesta total de reforma a los estatutos de la sociedad "...para efectos de unificar y consolidar los estatutos que rigen la empresa, dada la cantidad de modificaciones que los estatutos del año 1990 han tenido", explicando detalladamente a los accionistas el proyecto correspondiente y el contenido de su propuesta.
- Igualmente se demuestra en el acta 107, que en el parágrafo segundo del artículo 44 de los estatutos de la sociedad, los accionistas acordaron unánimemente: "USUFRUCTO. El presidente actual Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesaria".
- Se acredita en el acta 107 que fue aprobada por el cien por ciento (100%) de los accionistas presentes y representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas, incluyendo los votos favorables de los nudos propietarios demandantes, quienes aceptaron la reserva del usufructo en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, sin hacer salvedades de ninguna naturaleza.
- De conformidad con el artículo 823 del Código Civil, el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa a cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.
- Según dispone el artículo 824 ibídem, el usufructo supone necesariamente la concurrencia de dos (2) derechos coexistentes: (i) el de nudo propietario, y (ii) el del usufructuario. Tiene el usufructo, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.
- Que, por no recaer el usufructo de las acciones sobre bienes inmuebles, no se requiere para su perfeccionamiento que deba constar por escritura pública pero que, en tratándose de acciones de sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del C. de Co., para su perfeccionamiento solamente debe ser registrado en el libro de registro de accionistas de la sociedad, lo que hace suponer que para efectos del registro deba constar por escrito.
- Según demuestran los documentos aportados en la demanda, el usufructo que los accionistas demandantes confirieron a Mayid Alfonso Castillo Arias, fue legalmente constituido por medio de la escritura pública No 4074, la cual se encuentra debidamente inscrita en el libro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014, fecha en que se perfeccionó válidamente, por lo que dicho derecho real de usufructo resulta plenamente oponible frente a terceros.

- De acuerdo con lo previsto en los artículos 379 y 412 del C de Co., el usufructuario adquirió válidamente de los nudos propietarios, la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas que ellos mismo tenían en la sociedad.
- Los nudos propietarios demandantes, sostienen ahora, que el usufructo que ellos concedieron a Mayid Alfonso Castillo Arias, corresponde únicamente a la totalidad de las de utilidades, dividendos y demás beneficios económicos que genere la sociedad y que no incluye los derechos políticos.
- El artículo 27 del Código Civil establece que: "...Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."; y que el artículo 28 ibídem también establece que "...Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".
- De acuerdo con las anteriores pautas de hermenéutica jurídica, resulta entender que el texto del artículo 412 del C de Co. no puede ser interpretado de manera restrictiva, como lo pretenden ahora los nudos propietarios demandantes, toda vez que el mismo artículo dispone claramente, en su tenor literal, que: "...salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de su liquidación", indicando así que a menos que haya una estipulación de las partes en contrario, el usufructo confiere al usufructuario "todos los derechos inherentes a la calidad de accionista", sin restricción de ninguna naturaleza.
- Es que cuando el legislador establece que el usufructo confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionista, se ha de entender, que son todos los derechos que le correspondan naturalmente al accionista, y no de manera restrictiva, como lo suponen infundadamente los nudos propietarios demandantes, quienes, al haber otorgado el usufructo, bien podían haberse reservado los derechos políticos que no se reservaron y que ahora extrañan.
- En ese sentido ha dicho la Superintendencia de Sociedades, en las sentencias proferidas los días 25 de agosto de 2016 y 2 de marzo de 2018, dentro de los expedientes 2015-800-216; 2015-800-257 y 2017-800-00279, que cursaron entre las mismas partes del presente proceso, que tenían el mismo objeto y la misma causa, y que, por tanto, hicieron tránsito a cosa juzgada material, lo siguiente:

*"... el despacho debe concluir que el usufructo sobre las acciones de Médicos Asociados S.A, se perfeccionó el 28 de noviembre de 2014, en los términos del artículo 410 del C de Co, En criterio de Martínez Neira, ello significa que usufructo, en tanto derecho real, con los atributos que él comporta y su carácter erga omnes, solamente se consolida a partir de la inscripción en el libro de registro de accionistas".*
- En ese sentido, su despacho deberá considerar que al haber alcanzado ejecutoria las mencionadas sentencias, en las cuales se concluyó por el juez competente que el usufructo sobre las acciones de propiedad de los nudos propietarios se perfeccionó desde el 28 de noviembre de 2014, ese punto ya quedó juzgado y es plenamente oponible entre las mismas partes en la forma establecida por el artículo 303 del CGP, lo que impide que los ahora nudos propietarios demandantes, vuelvan a plantearlo, a sabiendas, en este proceso.
- Al referirse al tema de la "cosa juzgada" Hernán Fabio López Blanco, en su obra, expresa lo siguiente:

*La cosa juzgada tiene estos importantes efectos:*

*Salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.*

*Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió, o sea, la sentencia es inmutable.*

*Si la parte a cuyo cargo se ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla, se puede acudir a la fuerza para obtener su cumplimiento, aun cuando su efectividad queda exclusivamente al arbitrio de la parte*

*interesada, sin que pueda el Estado, a lo menos dentro de la actual situación de cosas, obtener, prescindiendo de la petición del interesado, el cumplimiento de la sentencia que dictó.*

- En esas condiciones, y por yo haber sido decidido el tema de la inscripción y perfeccionamiento del usufructo que otorgaron a Mayid Alfonso Castillo Arias, en el libro de accionistas de la sociedad, en tres sentencias distintas, que fueron dictadas entre las mismas partes y con las mismas causa y objeto, le está vedado ahora, a los nudos propietarios demandantes, volver a plantear la inexistencia del usufructo, pues ello implica desconocer el principio de cosa juzgada material.
- Pero como los nudos propietarios demandantes, al otorgar el usufructo, no efectuaron ninguna reserva de derechos, nada pactaron en contrario respecto de los derechos políticos, los cuales, por ser tales derechos naturales al usufructo, los mismos le corresponden al usufructuario, quien los detenta válida y legítimamente desde el 28 de noviembre de 2014, cuando se perfeccionó y fue escrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad, en la forma prevista en la ley.
- Es así como los nudos propietarios al haber otorgado válidamente el usufructo de sus acciones a Mayid Alfonso Castillo Arias, le confirieron la totalidad de los derechos que tenían en su condición de accionistas de la sociedad y el usufructuario tiene el pleno goce y disfrute de todos esos derechos inherentes a la calidad de accionistas, incluidos los denominados "derechos políticos".
- En ese sentido y siendo omnicomprendiva la definición contenida en el artículo 412 del C de Co. los nudos propietarios carecen del derecho de impugnar las decisiones adoptadas en el seno de la asamblea general de accionistas que hubiesen sido votadas por el usufructuario, las cuales solamente puede ser impugnadas por él que es la única persona que detenta ese derecho y quien se encuentra legitimado para ello de acuerdo con la ley.
- Por tanto, los demandantes carecen de legitimación en la causa para obrar como parte demandante en el presente proceso al haber conferido en legal forma el usufructo de sus acciones a Mayid Alfonso Castillo Arias.
- Tan no están legitimados en la causa los nudos propietarios de las acciones para demandar que, el artículo 838 del Código Civil no les permite perjudicar al usufructuario en ejercicio de sus derechos, al disponer que: "...no es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario. en el ejercicio de sus derechos, a no ser que con el consentimiento formal del usufructuario".
- Por consiguiente, no pueden, los nudos propietarios demandantes, perjudicar el ejercicio de derechos que entregaron en usufructo al usufructuario, para suplantarlos y legitimarse en la causa de manera indebida para el ejercicio de un derecho que no tienen, y, menos, para suponer en un ejercicio abusivo del derecho de voto por parte del usufructuario en las reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

El extremo pasivo solicita que se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba los siguientes:

- Sentencia de 25 de agosto de 2016, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso 2015-800-216, donde esa entidad reconoce que se encontraba inscrito desde el 28 de noviembre de 2014 en el libro de registro de accionistas, el usufructo respecto de la accione de los nudos propietarios demandantes.
- Sentencia de 2 de marzo de 2018, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso 2017-800-00179, donde esa entidad reconoce que se encontraba inscrito desde el 28 de noviembre de 2014 en el libro de registro de accionistas, el usufructo respecto de la accione de los nudos propietarios demandantes.
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad, el día 12 de octubre de 2018 que acredita la inscripción del usufructo otorgado por los nudos propietarios demandantes al usufructuario, en el libro de accionistas de la sociedad.
- Copia del auto de enero de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, que acredita que el fallo de 21 de junio de 2018, no se encuentra ejecutoriado a la fecha de contestación de la demanda.

- Copia del auto de 12 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se concedió el recurso de casación que se interpuso contra el fallo de 21 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El extremo activo el 5 de marzo de 2019, por medio de su apoderado interpone recurso de reposición en contra del auto de 27 de febrero de 2019, con el fin de que dicha providencia sea revocada.

Mediante auto de marzo 28 de 2019, se reconoció personería al abogado Luis Fernando Salazar López apoderado de la sociedad demandada. El demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante. Secretaría procedió a correr traslado respecto al recurso de reposición formulado.

El extremo activo recorrió el traslado al recurso de reposición y solicita al despacho el rechazo de plano del recurso de reposición y proceda a confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 27 de febrero de 2019, se ratifique la personería de la abogada para actuar en el proceso y se comine a la parte demandada se abstenga de realizar actuaciones para impedir el cumplimiento de las medidas cautelares.

El extremo activo recorrió el traslado de las excepciones el 12 de abril de 2019.

En proveído del 14 de mayo de 2019, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Superintendencia de Sociedades, Revisor Fiscal de la sociedad demandada y la Superintendencia de Industria y comercio. El juzgado resolvió mantener incólume el auto del 27 de febrero de 2019 y se procedió a librar las comunicaciones ordenadas en el mencionado proveído.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se citó a las partes para la audiencia inicial, la cual se realizó a partir de las 2:30pm del 13 de agosto de 2019 dándose trámite al incidente de desacato de las medidas cautelares y se decretaron pruebas del mismo y se señaló el 13 de noviembre de 2019 a las 2:30pm, para que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 15 de octubre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 9 de marzo de 2019.

El 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocó el auto de fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual esta sede judicial decretó medida cautelar de suspensión provisional sobre el acta de junta directiva No. 156 del 12 de marzo de 2019.

El 23 de junio de 2021 se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 5 de octubre de 2021, en el cual ésta se desarrolló evacuándose el testimonio de Maira Alejandra Pantoja Gutiérrez e se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados.

Finalmente, el Despacho dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso que nos ocupa, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en el desarrollo del proceso, no

observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

El objeto del litigio en el presente asunto es establecer si la reunión de la asamblea extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2018, se ajusta a las prescripciones legales y a los estatutos de la accionada, o contrario censo, presentó alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte las decisiones allí adoptadas.

Es importante resaltar que el proceso de impugnación de actos de asambleas de socios está regulada por el Código de Comercio, en sus artículos 191 y 192, habilitando a los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y a promoverla dentro de los *dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.*

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, los demandantes solicitaron declarar la ineficacia de las decisiones de la asamblea general de accionistas de la demandada contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, dejar sin efecto cualquier trámite, obligación o gestión adelantada con fundamento en las decisiones adoptadas en el acta antes mencionada, ordenar inscribir la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá, ordenar a la demandada abstenerse de realizar asambleas generales con base en la expresión "usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias", ordenar a la demandada abstenerse de adoptar nuevas decisiones con los mismos vicios de utilizar un inexistente usufructo accionario, ordenar dejar sin valor ni efecto toda anotación en el libro de accionistas donde se haga referencia a la existencia del usufructo de acciones, declarar sin valor ni efecto toda reforma estatutaria que señale la existencia del usufructo accionario, ordenar que la sociedad demandada que su composición accionaria sea la establecida en la Escritura Pública 4484 de 28 de agosto de 2012, ordenar que la única reforma estatutaria vigente es la contenida en la EP 4484 de 28 de agosto de 2012 y como subsidiarias se pidió declarar la nulidad absoluta de la decisión antes referida y similares declaraciones y condenas consecuenciales

A efectos de dirimir la controversia aquí presente, ante todo se hace necesario es clarificar que conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contraposición de lo dispuesto en el artículo 186 serán ineficaces.

Memórese que la ineficacia es una sanción que, en concordancia con lo regulado en el artículo 186 del mismo estatuto ocurre: a) cuando las decisiones son tomadas en un lugar distinto del domicilio social; b) **cuando la convocatoria a la reunión o asamblea contiene irregularidades**; y c) cuando se ha realizado sin el quórum previsto en la Ley o en los estatutos. Teniendo como significado que la ley no reconoce el carácter de asamblea a las reuniones de accionistas cuando estas no se efectúen de conformidad con las normas de convocatoria pactadas en los estatutos, circunstancia que se probó en este caso, como pasa a verse.

Para la sociedad demandada el usufructo absoluto de acciones en favor del accionante Mayid Alfonso Castillo Arias constituido mediante EP 4074 de 2006, otorgó a aquel todos los derechos inherentes a las acciones de los accionistas demandantes, incluidos los derechos políticos de estos, es así que; no sólo era innecesaria la convocatoria a los demandantes, sino que lo facultó para tomar en nombre de aquellos las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.S. celebrada el 13 de agosto de 2018.

Ahora bien; El artículo 823 del Código Civil prevé:

*"El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo*

*de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible".*

Y se tiene como relevancia el carácter unilateral, pues; las obligaciones solo le asisten al usufructuario, las cuales consisten en devolver la cosa y conservarla cuando ésta es no fungible, el usufructuario no tiene la propiedad de la cosa dada en usufructo toda vez que ésta le pertenece al nudo propietario, y puede ser constituido sobre bienes muebles o inmuebles. En el usufructo participan dos sujetos: el nudo propietario y el usufructuario.

Dentro de las pruebas que obran al interior del plenario claramente se evidencia lo contrario, pues; la Escritura pública 4074 de 26 de septiembre de 2006 protocolizada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, consagró en su artículo 44 parágrafo segundo:

*"usufructo: el presidente actual Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias se reserva por medio de este instrumento **el usufructo del total de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder de distribuirlos en la forma que considere necesario"***

Concluyéndose así que hubo una limitación expresa de los derechos de usufructo a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, es decir, el usufructo recayó únicamente sobre los derechos económicos restringiéndose a las utilidades y dividendos **sin incluir derechos políticos**, resultando de ahí que el usufructuario no fue receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista.

Asimismo, se desprende del acta 153 de 13 de agosto de 2018 que los accionistas se reunieron en sesión extraordinaria *"sin necesidad de previa convocatoria"*. Y se tuvo como asistencia al señor Castillo Arias Mayid Alfonso a nombre propio y como representante de los demandantes entre otros accionistas en virtud (se cita textual):

*"del derecho real de usufructo que fuera conferido a su favor (...) debidamente registrado en el libro de accionistas de la sociedad desde el 28 de noviembre de 2014, el cual (...) le otorga al usufructuario, además del goce sobre las acciones, el pleno ejercicio de los derechos políticos que corresponden a las acciones dadas en usufructo".*

De otra parte, según el artículo 47 de la EP 4484 de 28 de agosto de 2012, que contiene los estatutos sociales de Médicos Asociados S.A.S., la convocatoria para reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas debe realizarse *"con un aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles"*.

Lo anterior permite concluir, por un lado, que nunca se efectuó ninguna convocatoria a los accionantes, lo que sin duda infringió las normas de convocatoria estipuladas en los estatutos antes mencionadas.

Ahora bien; el artículo 412 del Código de Comercio enmarca, *"Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas"*

Entonces, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre **las utilidades y dividendos que genere la empresa**, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus "derechos políticos" y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.

En el caso sub judice es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, es así que el señor el señor Mayid Alfonso Castillo Arias asumió,

sin tenerla, la prerrogativa de participar y votar en nombre de los demandantes en las decisiones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A.S. Pero, además, en el libro de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A.S. aportado con la demanda aparece anotado en cada una de las acciones de los demandantes la siguiente anotación: "sobre estas acciones pesa la limitación de dominio vía usufructo absoluto por EP 4074 de 26 de sep. De 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias". Anotación en el libro de accionistas es evidentemente discrepante con la literalidad del artículo 44 párrafo segundo de la citada EP 4074 de 2006, donde no se otorgó la totalidad de los derechos accionarios al demandante, ni mucho menos un derecho "absoluto" sobre las acciones, sino únicamente el usufructo de las utilidades y dividendos de estas.

De tal manera, que le asiste razón a los actores al afirmar que todos los accionistas, debieron ser convocados a la asamblea del 13 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

Corolario a lo anterior, no tienen ninguna vocación de prosperidad las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por cuanto se sustentan en el supuesto usufructo absoluto de acciones en favor del accionante Mayid Alfonso Castillo Arias el cual quedó descartado conforme los razonamientos antes anotados.

Por consiguiente, se advierte la ineficacia de las decisiones contenidas en el acta 153 de fecha 13 de agosto de 2018, por cuanto fueron tomadas sin la debida convocatoria conforme lo estipulado en los estatutos sociales.

Por ende, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandada a favor del extremo activo, por así establecerlo el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 ejusdem.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la república y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por Médicos Asociados S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA** de todas las decisiones tomadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** a Médicos Asociados S.A. dejar sin efecto y retrotraer todas las actuaciones, diligencias, actuaciones, gestiones, trámites u obligaciones adoptadas con base en las decisiones de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018. Consecuentemente, ordenar la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos, ratificaciones o designaciones de presidente, gerente general, representantes legales, administradores integrantes de junta directiva, revisor fiscal y o cualquier otra decisión contenida en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

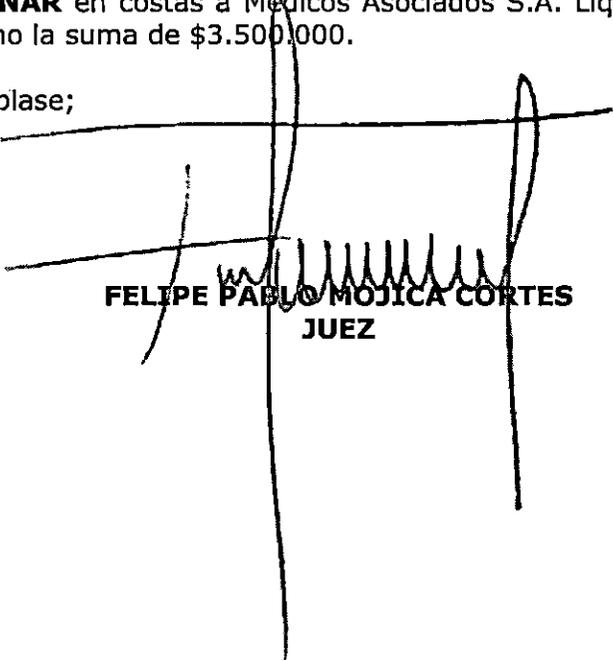
Igualmente, disponer el registro de la parte resolutive de esta sentencia en el registro mercantil de la sociedad Médicos Asociados S.A.

**CUARTO: ORDENAR** a Médicos Asociados S.A., a la junta directiva, al revisor fiscal, y a los representantes legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los vicios descritos en esta sentencia. Consecuentemente, **ORDENAR** a Médicos Asociados S.A. dejar sin valor ni efecto o desconocer cualquier anotación en el

libro de accionistas en el cual se señale el usufructo de acciones con base en la EP 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a Médicos Asociados S.A. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece de diciembre de dos mil veintiuno

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**REFERENCIA: 2019 - 0051 -00**  
**Declarativo de responsabilidad civil**

**ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA**

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

Manifiesta la parte demandante, que el día 22 de febrero de 2016 suscribieron un Contrato de Prestación Servicios de Gestión Comercial entre el demandante y demandado; de ese vínculo se derivó la obligación de CARGO SYSTEM S.A.S, a prestarle a su contraparte los servicios de gestión comercial, para para incrementar las ventas de sus productos de agenciamiento aduanero, almacenamiento, manejos logísticos, etc.

Al tratarse de un vínculo con “exclusividad”, la demandante acudió a sus vínculos en el gremio empresarial para ofrecer los servicios, sin embargo, se indica que la parte demandada no cumplió con sus compromisos, de lo cual quedó constancia en cruces de comunicaciones entre las partes, como los que se mencionan en la demanda, y en los que se ponen de manifiesto el supuesto incumplimiento de la demandada.

En concreto, hablando de los incumplimientos del contrato, se indica en el texto introductorio que por ejemplo, no se suministraron las tarjetas de presentación y los correos electrónicos de los clientes, y tampoco se prestó el apoyo, la información ni la documentación para preparar las presentaciones y las ofertas comerciales, sin embargo, la actora sí cumplió la carga de presentarles a los posibles clientes, lo cual afectó el desarrollo contractual.

Por ello, señala como ejemplo de ello, que el representante legal de alguna de las empresas como cliente potencial, descalificó alguna de las propuestas por estar incompleta, de manera que la demandante tuvo varias veces que requerir a su contraparte para que proporcionara información completa, lo cual indica, consta en los correos electrónicos que se mencionan en la demanda.

Relata en extenso, diversos episodios en los cuales se aprecia un incumplimiento de la demandada, particularmente en lo que se refiere al deber de entregar la información

sobre clientes y demás operaciones, aludiendo a casos específicos de empresas como ITALCOL, ACERÍAS PAZ DEL RIO, WEST ARCO y SOLDADURAS MEGRIWELD, indicando que muchas de las intenciones de contratación se vieron frustradas por la falta de respuesta oportuna de la demandada, lo que genera un incumplimiento en los términos del acuerdo inicial.

Señala que para el 13 de septiembre de 2016, el gerente de la entidad demandante envía una carta a la gerencia de la demandada, en la cual reitera el incumplimiento del contrato, pues según advierte la situación se ha vuelto “insostenible”.

Con fundamento en los hechos que se resumieron, pide la declaratoria del incumplimiento y la consiguiente condena al pago de los perjuicios.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. Declara frente a algunos hechos que son ciertos y en otros que no le consta y que se atiene a o probado dentro del proceso. Frente a las pretensiones se opone y presenta excepciones tales como: Terminación normal del contrato e inexistencia de causa para pedir el pago de la indemnización solicitada, incumplimiento y mala fe del contratista, inexistencia de la obligación.

Básicamente los medios defensivos se edifican bajo el supuesto de inexistencia de incumplimiento del contrato, sumado a que dicho vínculo ya se terminó, lo que deja sin posibilidad de reclamo alguno por los hechos mencionados en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El despacho reconoce primeramente que los presupuestos procesales conocidos por la jurisprudencia y la doctrina, están reunidos (demanda en debida forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto); Además no se aprecia causal alguna de nulidad ni existen irregularidades de orden procesal que ameriten otra clase de pronunciamiento, de manera que la decisión se fundamentará en el examen de los requisitos de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual en nuestro ordenamiento colombiano.

Si se tiene en cuenta que la “Responsabilidad Civil” puede comprenderse como la obligación que tiene un sujeto de reparar un daño que ha sido causado a un tercero, este derivado del incumplimiento de un contrato, negocio jurídico o por la ley como tal, y que genera un daño en patrimonio ajeno.

Al tratarse este asunto sobre responsabilidad derivada del supuesto incumplimiento del negocio jurídico, que se origina cuando un contratante no cumple la obligación impuesta por el contrato, y puede por tanto causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación, se parte del hecho cierto de la existencia y validez del acuerdo contractual, pues las partes lo aceptaron sin reparo alguno.

Con la existencia del contrato, vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 1604 del código civil que reza:

*“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”.*

Es por lo anterior, que para edificar el juicio de responsabilidad a que alude la demanda, se debió acreditar, en cumplimiento de la carga de la prueba, con la demostración de los elementos que generan este tipo de responsabilidad, lo cual no aconteció, como pasa a explicarse:

En el interrogatorio de parte, el representante legal de la demandante señala que gracias al pacto de exclusividad, su empresa debía únicamente presentarle clientes a la demandada, y que por virtud de esa misma exclusividad, es que terminaron las operaciones con otra compañía; destaca, como consta en los diversos correos electrónicos y demás comunicaciones, además de las reuniones sostenidas con personal de la entidad convocada al proceso, que no se logró que se les diera la información suficiente para presentar adecuadamente las ofertas comerciales.

Al preguntársele la razón por la cual en la contestación de la demanda se dice que la parte incumplida fue la demandante, señala que existe una confusión en el contrato, en el cual se distingue el “cliente” y el “potencial cliente”, y esta división implica que por “cliente” habrá de entenderse como la persona que cumplía todos y cada uno de los requisitos para vincularse a la empresa, sin embargo, asegura el interrogado que ellos “nunca tuvieron clientes” puesto que nunca se cumplió con toda la tramitación de vinculación.

Al preguntársele sobre la cláusula tercera del convenio en la cual se estableció que la demandante se compromete a “adelantar gestiones comerciales con potenciales clientes”, para que explique la forma en la que se cumplían tales obligaciones, aseguró que ellos contactaban a esos “potenciales clientes”, y les hacían los ofrecimientos de servicios, y cuando estos mostraban su interés se les enviaba una cotización; cita como ejemplo a ACERIAS PAZ DEL RIO, entidad que pidió cotizaciones para determinar los costos, por ello reitera que se cumplían las obligaciones pero que no se encontró el respaldo en la entidad convocada al proceso, que fue la verdaderamente incumplida.

Hablando de los perjuicios ocasionados, explica que se dejaron de hacer negocios con otras empresas, puesto que por ejemplo, los clientes visitados se quedaron esperando una respuesta para la satisfacción de las necesidades comerciales, haciéndose palpable el daño a la empresa, lo mismo que los gastos en los cuales se incurrieron para tratar de satisfacer las expectativas de la empresa.

Ello implicaba, explica el representante de la actora, que “no fueron capaces” de presentar ofertas completas de trabajo, porque no tuvieron el apoyo de la demandada, incluso en reuniones se les decía que se estaban adelantando gestiones pero eso nunca dió resultado. Agrega que el contrato sí se ejecutó por parte de la demandante, pero que por el lado de la demandada no hubo ese mismo interés de sacar adelante el negocio.

Por su lado, en el interrogatorio de parte del representante de la entidad demandada, indica que el objetivo del contrato era tener un aliado comercial que tuviera acceso a clientes que ellos no tenían en su portafolio, por ello se contrató. En el desarrollo del mismo existieron situaciones que lo volvieron finalmente una gestión de servicios aduaneros, y dentro de la ejecución del contrato se recibía información de la demandante, se les entregaba información, y la demandada era conocedora de las consecuencias jurídicas de presentar ofertas comerciales, por esto era que todo cliente debía cumplir ciertas condiciones y requisitos; se hicieron reuniones entre los departamentos comerciales de las empresas, pero al verse que no se concretaba ningún negocio, y al no verse resultados se dio por terminado.

Con respecto a las obligaciones vistas en el contrato a cargo de la demandante, señala el interrogado, que ella debía conseguir los clientes, y nunca lo hizo, razón por la cual se considera un incumplimiento. Esto de manera especial porque no se les proporcionó la información comercial, financiera y de seguridad de los clientes.

En ese orden de ideas, el contrato se terminó al observar los malos resultados en la gestión contratada.

Indica finalmente que las obligaciones de la demandante comprendían conseguir los clientes, completar la información solicitada, etc.

Una vez recibida la información por CARGO SYSTEM, se hacía un análisis del potencial cliente, lo que implicaba una revisión de todos los datos enviados por la gestora, sin embargo, ello requería una gestión más amplia, que tardaba más del tiempo generalmente establecido para tales efectos.

Al confrontar lo expresado por los representantes legales de las entidades, se aprecia que la “gestión comercial” a la cual se alude en la demanda, vista en el contrato aportado, se refería a las diversas actividades encaminadas a la consecución de nuevos clientes, de suerte que se trataba de obligaciones de medio y no de resultado, por ello es la parte demandante, la llamada a probar que actuó con la suficiente diligencia y cuidado, y que la calidad de la gestión estuvo acorde con el propósito contractual.

Desde ya se advierte que esa carga de probar no está satisfecha, pues al observar la documental aportada, se aprecia que en efecto, la parte demandada sí advirtió de distintas dificultades para dar cumplimiento a ciertos aspectos del contrato, al menos en la definición de procedimientos, en las gestiones contratadas. Véase por ejemplo, la comunicación del 14 de junio de 2016 de la demandada a la demandante en la que se alude a la necesidad de contar con un tiempo superior para elaborar ofertas comerciales a dos de los clientes sugeridos.

Además, se observa que la regulación de varios de los aspectos prácticos de la ejecución de contrato se regularon muy escasamente, dando lugar a diversas interpretaciones sobre el alcance de las gestiones comerciales de la demandante, ello

por ejemplo, al no haberse establecido un término o un cronograma a partir del cual se realizarían tales o cuales actividades, motivo por el que no se supo a ciencia cierta, hasta donde llegaba la gestión de la demandante y cuáles actividades eran a cargo de la demandada, sin embargo, ante ese panorama, también era deber de la parte actora acreditar la suficiencia de su gestión, lo cual se repite, no logró probar.

Al detenerse el juzgado en las declaraciones rendidas por el testigo KURT SCHOSINSKY, ex presidente y ex gerente general de la demandada, no se evidencia ningún incumplimiento de la empresa demandada, pues al menos este declarante señala que las obligaciones de la parte actora, en el ámbito comercial y de agenciamiento aduanero, son especialísimas, y es bastante difícil que un cliente cambie de agente cuando ya ha venido trabajando con él con buenos resultados; en el contrato de que se trata la demanda, explica que este convenio pretendía conseguir más clientes, por eso se firma la cláusula de exclusividad para lograr ese objetivo, además se debe tener en cuenta que DHL por su carácter internacional, debe cumplir con ciertas condiciones muy particulares en lo que refiere a la consecución de clientes.

En el punto del presunto incumplimiento, explica el testigo que DHL busca la simplificación de los trámites, sin embargo indica que muchas veces no se pudo presentar ofertas comerciales por falta de documentos completos, reclama que al respecto se tuvieron varias reuniones con el gerente de la demandante, sin embargo no se logró el cometido contractual.

Agrega frente a la forma de hacerse ofertas, que era difícil el conocimiento del cliente por falta de documentos, y además en el análisis de crédito, se piden ciertas informaciones de orden financiero y si estas no llegaban completas, no era posible culminar el proceso.

Respecto de la declaración de ANDREA AGUAYO, esta testigo indica que participó en varias reuniones durante la ejecución del contrato, en su condición de empleada de la empresa demandada, e indica cuáles eran los pasos a seguir en cuanto a la vinculación de clientes, respecto del supuesto incumplimiento del contrato, informa que en las reuniones se basaban en el procedimiento a seguir sobre la cotización y el estudio de clientes nuevos, resaltando lo detallado del trámite, más no da fe de algún supuesto incumplimiento.

Al anterior análisis probatorio, se suma el que es propio de la prueba pericial, en la cual la perito muestra un análisis basado en "probabilidades", sin embargo el juzgado le resta cualquier tipo de valor para acreditar el elemento "daño o perjuicio" propio de la responsabilidad civil, pues emerge claro que no se utilizó un método científico que indicara contable o financieramente que se hubiese causado el daño aludido en la demanda.

Se tomó como válido un método de probabilidad, a sabiendas que forma de acreditar el daño (si era lo pretendido con la prueba) lo era mediante la presentación de variables económicas, contables o financieras, y no detenerse en una reflexión probabilística que desde ninguna perspectiva pueden generar un conocimiento claro acerca de la existencia de un daño cierto y real, que es el elemento propio de la responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades.

Decir que existía cierto porcentaje de probabilidad de haberse logrado un ingreso, es idéntico a afirmar que probablemente hubiese sido menor, o que simplemente, de modo probable este daño no hubiera existido.

Todo lo anterior lleva a concluir que no están estructurados los elementos mínimos para predicar la responsabilidad contractual que se alega, siendo, como se ha repetido varias veces, deber de la parte actora el acreditar probatoriamente que su gestión fue idónea, además de la existencia de las conductas, acciones u omisiones desplegadas por su contrario y que generaron el supuesto incumplimiento, sin hablar de la concreción del daño o perjuicio supuestamente ocasionado, el cual estuvo lejos de acreditarse, sino que se quedó, se insiste en un ámbito especulativo o de "probabilidad".

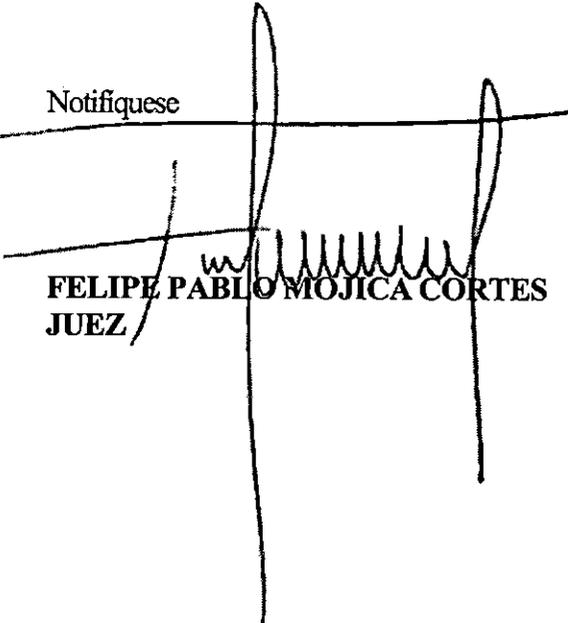
Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Secretaría archivará la actuación oportunamente dejando las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Se señalan agencias en derecho por valor de \$26.000.000, conforme a la cuantía de lo pretendido.

Notifíquese

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



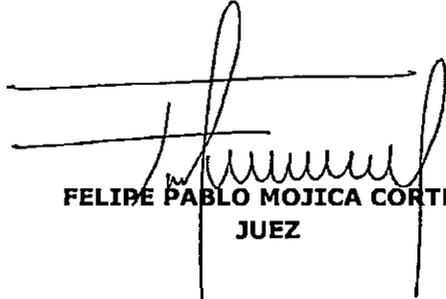
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado:            Ejecutivo            Mayor            Cuantía            No.**  
**11001310301020190011800**

Secretaría remítase de forma inmediata el asunto civil de la referencia a la Oficina de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Civil Circuito de Bogotá D.C.

Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre Dos Mil Veintiuno**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190012700**

Por ser procedente se admite el desistimiento de las pretensiones, sin condena en costa por petición de las partes, ello conforme al artículo 314 del C. G. P.

Se declara terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

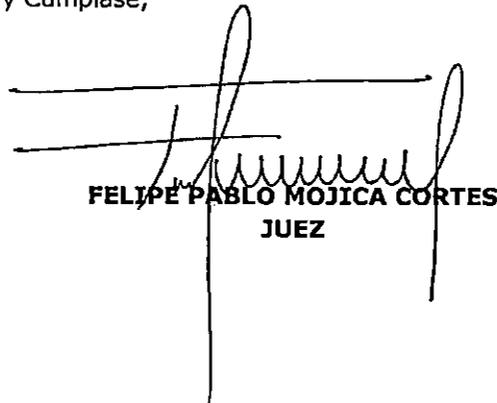
Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Declarativo de Responsabilidad civil  
2019 - 00200**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala el 2 de febrero de 2022 a las 9:00 AM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna. Las partes y apoderados deberán presentar a los testigos cuyas declaraciones se hubiesen decretado. En esa misma jornada se practicarán las demás pruebas pendientes.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020190026300**

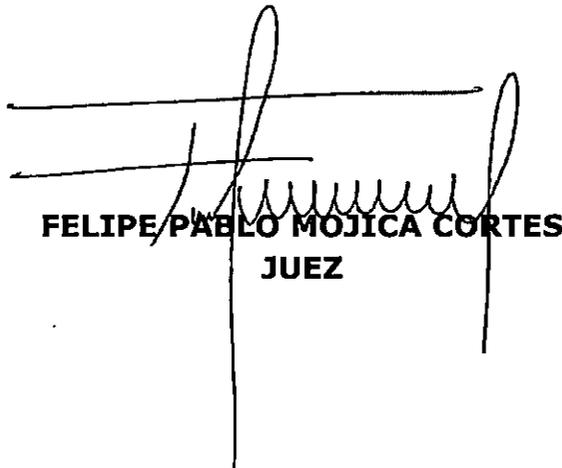
**Verbal**

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Véase que precisamente nos encontramos en vigencia de una legislación extraordinaria (decreto 806 de 2020) que señala la obligatoriedad de las partes, apoderados y funcionarios de realizar audiencias a través de acceso remoto con las herramientas tecnológicas disponibles, lo que excluye de plano la justificación de la solicitud de aplazamiento, pues al contar con un dispositivo idóneo conectado a internet es suficiente para participar activamente de la audiencia, aunque se encuentre fuera del país.

Por la fecha de la audiencia que no se realizó, y la del presente auto, se tiene que ella sí se debe reprogramar, señalándose para la hora de las 2:30 PM del día 28 de enero del año 2022. Se realizará la audiencia con independencia de la hora del país en el cual se encuentre la parte que debe comparecer.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

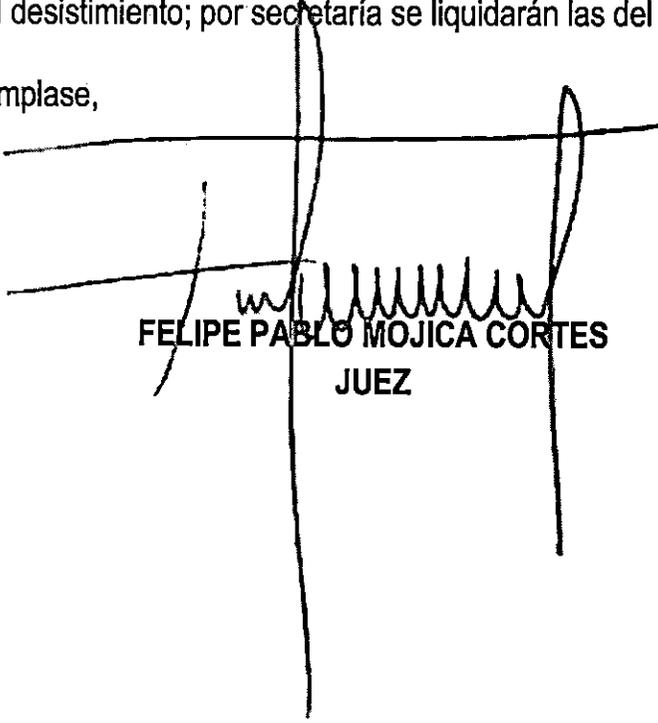
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019 – 364-00**

Por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C. G. P, se admite el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia escrita que declaró probada la excepción llamada “Culpa exclusiva de la víctima”.

Sin costas por el desistimiento; por secretaria se liquidarán las del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado 2019 - 401**  
**Declarativo**

Se señala fecha de reanudación de la audiencia de trámite para el día 05 de abril de 2022 a las 2:30 PM.

Se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles, el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

La parte actora tendrá en cuenta la propuesta de conciliación que por escrito obra en el expediente para que se pronuncie oportunamente al respecto; secretaría actualice el vínculo de acceso a los apoderados.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020190045200**

**Resolución de Contrato de Compraventa**

Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Henry Pinto González (artículo 76 del CGP). Se requiere al demandado IVAN RIVERA ZAMORA, para que en el término de 5 días otorgue nuevo poder para su representación. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente. Es entendido que la parte demandada remitirá o compartirá el vínculo de acceso al expediente con su nuevo (a) apoderado (a), con el fin de evitar más dilaciones en el trámite por falta de acceso al proceso.

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 3:30 PM del día 31 del mes de marzo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. La diligencia se realizará por medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190047000**

Se designa como curadora ad litem de la parte demandada Carlos David López López identificado con CC N° 80.190.753, a la doctora CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ, comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica [juridico@abogadosespecialistas.com.co](mailto:juridico@abogadosespecialistas.com.co), o a la calle 12b 10 - 41, celular 3214017515 - 3206347392, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

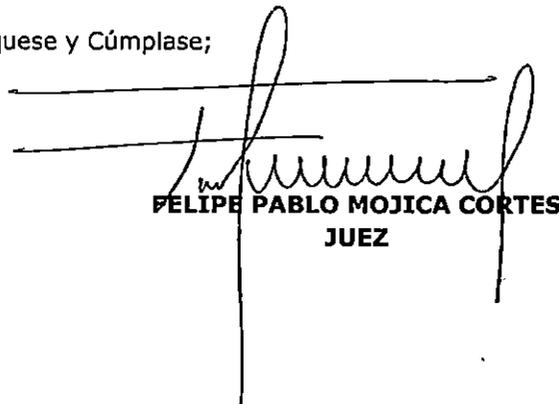
Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho solicita la terminación del presente asunto por transacción; acuerdo suscrito por Gilberto Buitrago Bahamón y Katherine Loaiza Galeano, Pablo González Romero como representante de la sociedad Fragoria S.A.S.

Hay que decirse que si de aprobarse la transacción previo traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 312 del CGP, esta recaería solamente sobre Katherine Loaiza Galeano e la sociedad Fragoria S.A. Y continuaría en contra de Carlos David López López. Este último por no estar dentro de los términos del acuerdo de transacción.

Es así que; del acuerdo de transacción se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme al artículo 312 del CGP.

Una vez vencido el término ingrésese al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020190058100**

**Responsabilidad Civil**

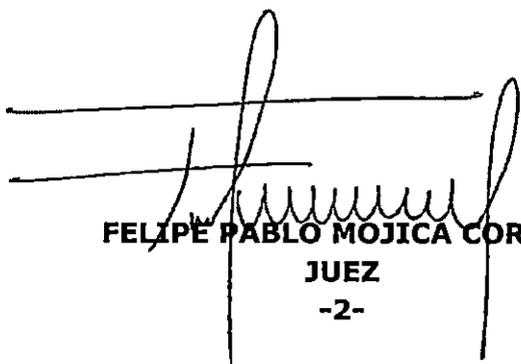
Como quiera que la parte pasiva no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 28 de junio de 2021 y que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho sin ninguna actuación; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del llamamiento en garantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020190058100**  
**Responsabilidad Civil**

Córrase el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
-2-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

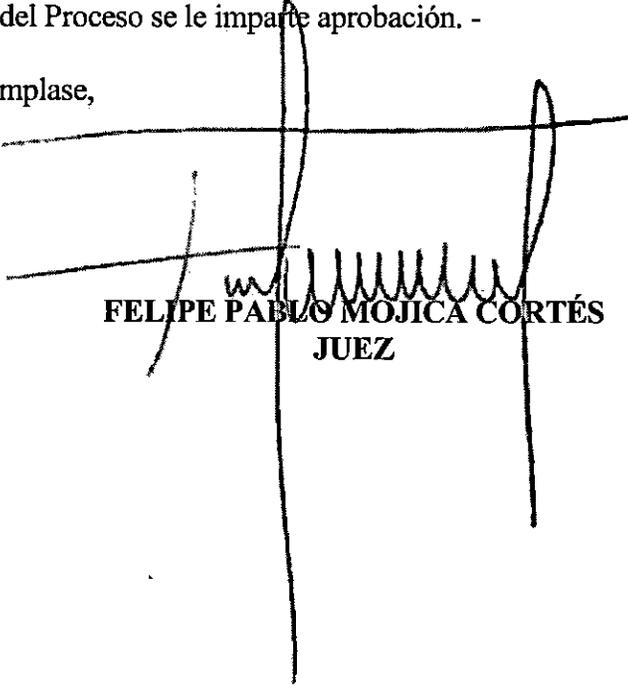


**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación No. 110013103010-2019-00729-00. EJECUTIVO SINGULAR,  
POR SUMAS DE DINERO de BANCOLOMBIA S. A. contra JOSE  
JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ, ADRIANA PATRICIA MARIN  
MUÑOZ, PARQUE DE MAQUINARIA S.A.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación. -

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190073100**

El apoderado de la parte actora solicita hacer la devolución del Despacho Comisorio No. 013 al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. para efectos de realizar la diligencia pertinente frente al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1482210 ubicado en la Carrera 28 No. 63B-71 (dirección Catastral).

Es así que; se ordena a la secretaría del Despacho desglosar y remitir el Despacho Comisorio No. 013 y sus respectivos anexos al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Urbe para que rehaga tal diligencia; el comisionado tendrá en cuenta las implicaciones por la desatención de esta orden.

De lo aquí ordenado comuníquesele por correo electrónico a la parte ejecutante con el fin de que adelante las gestiones correspondientes ante el Comisionado.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



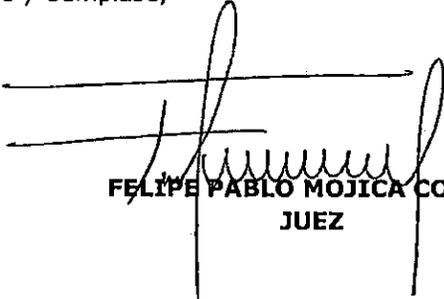
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
- Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200004500**

Requírase a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído bajos los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso de cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, e igualmente; notifique en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



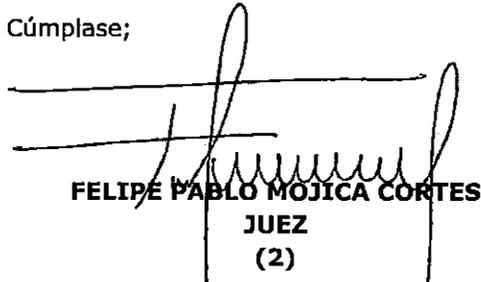
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200004500**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 30 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

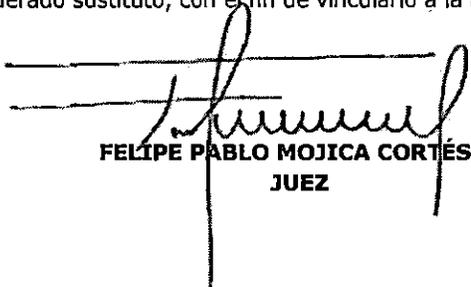
Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200007100**

Atendiendo lo solicitud del apoderado judicial de la parte demandante se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 am; la cual se adelantará de manera virtual.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

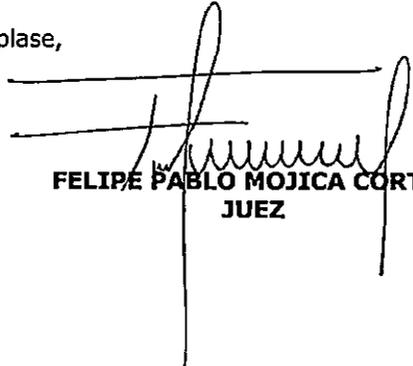
Rad. 2020 -194  
Declarativo

Al tener en cuenta las fallas técnicas que se presentaron el pasado 7 de este mes y año, que obligaron a la interrupción de la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez oídas las intervenciones de los apoderados en alegatos de conclusión, se dispone reanudar la misma el día 10 de febrero de 2022 a las 2:30 PM.

En esa fecha se pronunciará la sentencia que le pone fin a la instancia y se notificará por estrados.

Por secretaría se remitirá el link de acceso al expediente, incluyendo la actuación interrumpida.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020200019500**  
**Rendición Provocada de Cuentas**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020200020300**

**Reivindicatorio**

Téngase en cuenta que la parte demandada oportunamente a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, remitidas con copia a su contraparte.

Se reconoce personería a la abogada Mary Luz Sanabria Hernández como apoderada del demandado, en los términos del poder conferido.

Revisadas las actuaciones procesales pertinentes, de conformidad con lo perpetuado en el Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que durante el traslado de la contestación la parte actora recorrió tal traslado, este despacho procede a fijar fecha para audiencia, artículo 372 del C.G.P, para el día 19 del mes de abril del año 2022, a las 9:00 AM.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020027200**  
**Ejecutivo Singular**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en los oficios vistos a folios digitales No 12 y 13 digitales.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



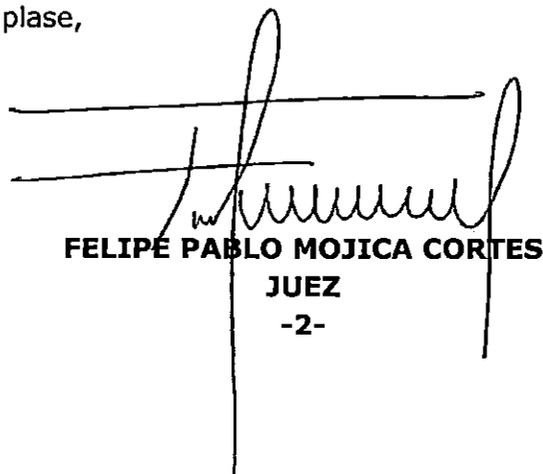
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020027500**  
**Ejecutivo Singular**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del proveído de fecha 14 de abril de 2021, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020027500**  
**Ejecutivo Singular**

Agréguense a los autos las respuestas de los bancos vistas a folios digitales 03 a 09, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020031500**

**Ejecutivo Singular**

Téngase por notificado personalmente a la demandada, PELICULAS FLEXIBLES DE COLOMBIA FLEXIPEL S.A.S EN LIQUIDACION VOLUNTARIA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

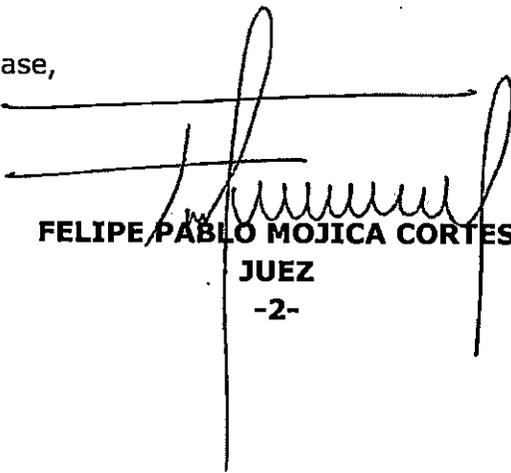
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

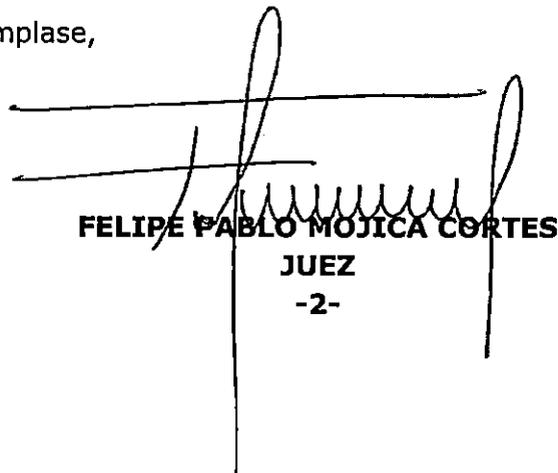
**RAD. 1100131030102020031500**

**Ejecutivo Singular**

Agréguese a los autos las respuestas de los bancos GNB Sudameris, Bogotá, Finandina, Caja Social, Occidente y Coomeva, vistas a folios digitales 02 a 07, para los fines legales pertinentes.

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por el RUNT y por el MINISTERIO DE TRANSPORTE – MOVILIDAD, vistos a folios digitales Nos 08 y 09, respectivamente. Remítase o actualícese el link de acceso al expediente para conocimiento de los interesados.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020035300**  
**Restitución de Bien Inmueble**

Agréguense a los autos la documental allegada por la parte demandante acreditando la remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P, al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Procédase a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

The signature is a cursive script in black ink, written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020037400**

**Ejecutivo Singular**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en los oficios vistos a folios digitales No 10 a 12.
2. Téngase por notificada personalmente a la demandada, RIMARCO S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

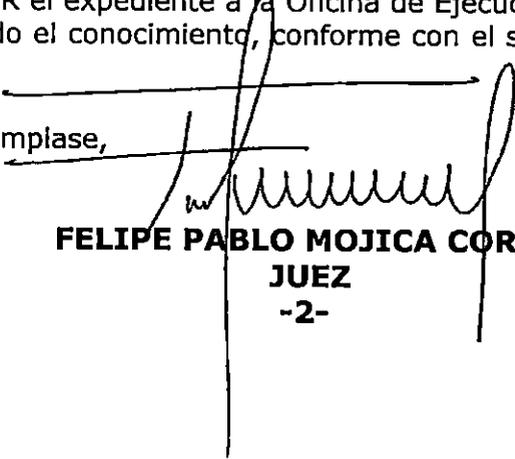
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102020037400**  
**Ejecutivo Singular**

Agréguense a los autos las respuestas de los bancos, vistas a folios digitales 03 a 13, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200039200**

Como el demandado AVIOR AIRLINES COLOMBIA C.A. fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del expediente electrónico no obra contestación por parte del extremo ejecutado, es decir; en el término de traslado se mantuvo silente, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

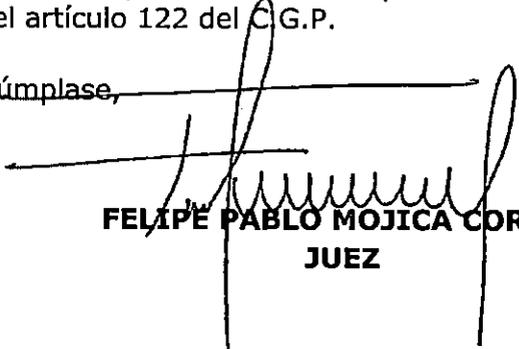
**RAD. 11001310301020200041200**  
**Ejecutivo Singular**

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

**RESUELVE:**

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL respecto del **pagaré No. 320091498.**
2. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del **pagaré No. 320091499.**
3. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciense.
4. TENER EN CUENTA la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
5. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte interesada así: pagaré No. 320091498 a favor de la demandada y pagaré No. 320091499 a favor de la demandante.
6. NO CONDENAR en costas.
7. Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210011000**

**Pertenencia**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los incisos 4º y 5º del auto de fecha 21 de julio 2021 mediante el cual se admitió la presente acción, en (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@rendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@rendoi.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

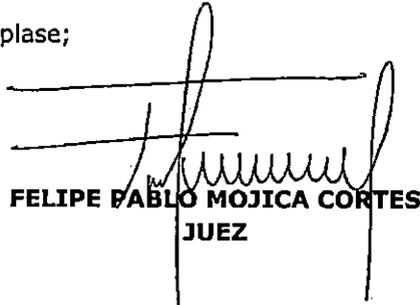
**Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210014400**

Téngase por notificado al demandado Pablo Aurelio Suarez García conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quién en el término de traslado se mantuvo silente.

Ahora bien, sería del caso seguir adelante ejecución de no ser porque al interior del presente asunto no se encuentra acreditado el embargo ni el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823482, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del auto de fecha 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez elaborado el oficio de embargo, tramítese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Infórmesele al extremo ejecutante de la radicación del oficio cautelar con el fin de que realice el pago de las expensas que haya lugar para hacer efectiva tal medida. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

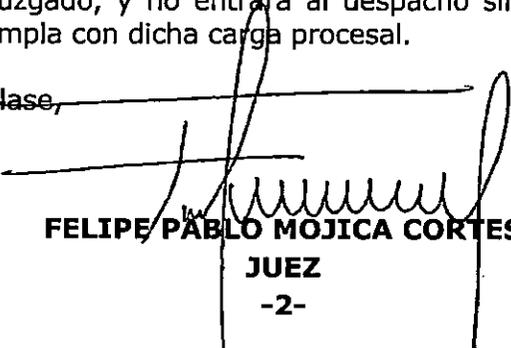
**RAD. 11001310301020210015200**

**Ejecutivo Singular**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 67.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

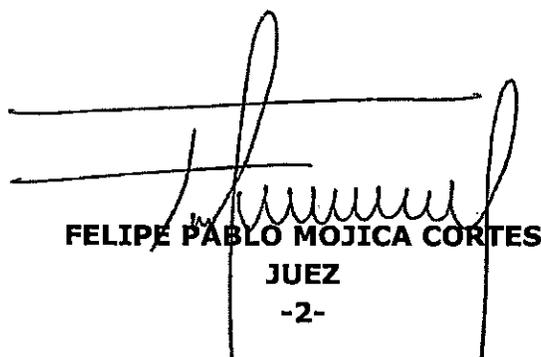
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210015200**

**Ejecutivo Singular**

Agréguense a los autos las respuestas de los bancos, vistas a folios digitales 03 a 05, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210016300**

De la comunicación allegada por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – se agrega a los autos para que conste.

De igual manera, **infórmesele a la DIAN** (i) que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la obligación pendiente de pago por parte del contribuyente Oscar E Córdoba Representaciones S.A.S. (ii) el estado actual del proceso.

Por otra parte; como los demandados Oscar Eduardo Córdoba Arce y la Sociedad Oscar E Córdoba Representaciones S.A.S. fueron notificados conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del expediente electrónico no obra contestación por parte de los demandados, es decir; en el término de traslado se mantuvo silente, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

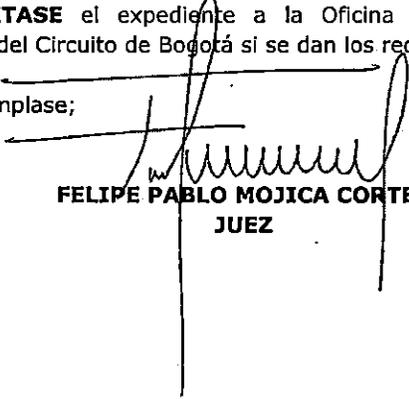
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210016900**

**Verbal**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', is written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado:            Ejecutivo            Mayor            Cuantía            No.**  
**11001310301020210017300**

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído notifique a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Por otro lado, por secretaría organícese de forma correcta el expediente electrónico e incorpórese en su totalidad los oficios de embargo.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno**

**Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No.  
11001310301020210017700**

De las constancias de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 realizadas por la parte demandante al Conjunto Cerrado AltaVista El Mirador – Propiedad Horizontal – no es posible tenerse en cuenta.

Por cuanto, no cumple con el presupuesto de confirmación del recibo del correo electrónico, esto es; por parte del iniciador o por otro medio que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia 420 de 2020, Corte Constitucional Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales).

Así pues; no se cumple con las exigencias a que hace alusión el Decreto mencionado pues no hay certeza de que el accionado haya abierto el mensaje.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, trámite y aporte las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 de la ley procesal en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

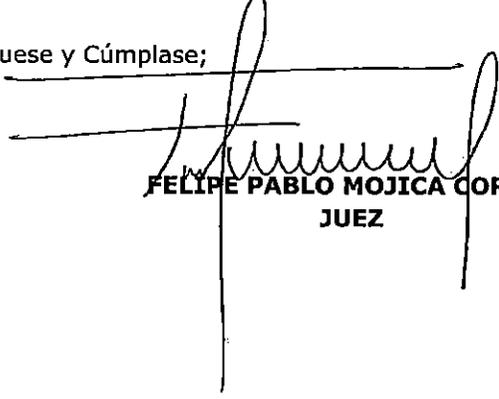
**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210025600**

Incorpórese al plenario el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Por otro lado; diferir la notificación personal a la parte demandada, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma. Así mismo deberá la parte demandante certificar que de la documentación enviada por la empresa de mensajería se encuentra también el dictamen pericial aquí aportado.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o acredite la notificación en legal forma de todas las personas que integran el extremo pasivo. so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

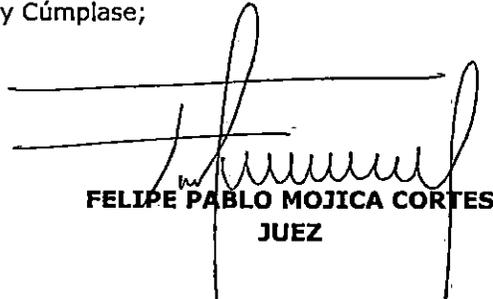
Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210027600**

De las comunicaciones provenientes de la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – agréguese a los autos para que conste.

Secretaría de cumplimiento al penúltimo inciso del auto de fecha 21 de julio de 2021, esto es; incluirse a los demandados en el Registro Nacional de Emplazados. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos mil Veintiuno**

**Radicación: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No.  
11001310301020210029500**

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** en contra de la sociedad **CREPIDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

**Factura No. 41373**

1. \$15.971.517 por concepto de capital.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 25 de abril de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 41636**

2. \$4.234.835 por concepto de capital.
  - 2.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 19 de mayo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 41924**

3. \$1.866.555 por concepto de capital.
  - 3.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 18 de junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 42155**

4. \$3.593.619 por concepto de capital.
  - 4.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 42360**

5. \$1.958.194 por concepto de capital.

5.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 18 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 42598**

6. \$5.133.741 por concepto de capital.

6.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 25 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 42855**

7. \$3.099.471 por concepto de capital.

7.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 19 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 43182**

8. \$3.188.153 por concepto de capital.

8.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 43531**

9. \$5.894.061 por concepto de capital.

9.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de octubre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 44403**

10. \$20.621.442 por concepto de capital.

10.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 44856**

11. \$11.129.200 por concepto de capital.

11.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de enero de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 45338**

12. \$15.881.768 por concepto de capital.

12.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 13 de febrero de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 01\_01-000000312**

13. \$16.434.177 por concepto de capital.

13.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de abril de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**Factura No. 01-01-000000041**

14. \$16.434.177 por concepto de capital.

14.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 17 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

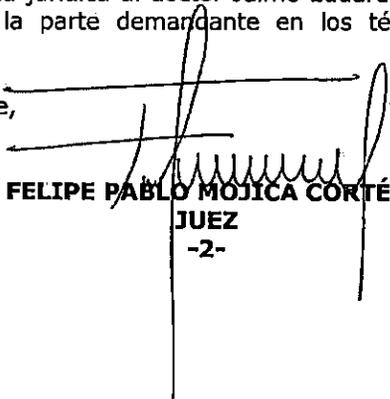
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al doctor Jaime Eduardo Bravo Contreras como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

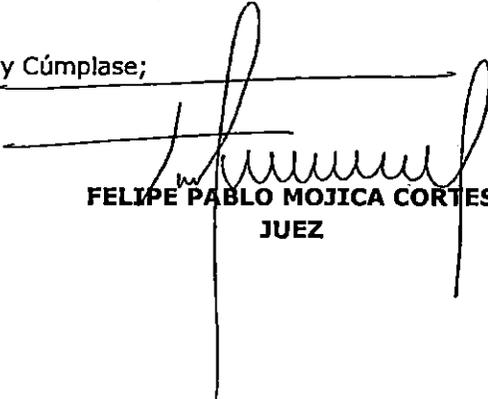
Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal Mayor Cuantía No. 11001310301020210030000**

Se autoriza el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por resultar procedente.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030400**

De las contestaciones allegadas por la Administración de Impuestos Nacionales - Dian - póngasele en conocimiento a las partes. **Infórmesele a esa entidad** que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta las obligaciones pendientes por la Agencia de Aduanas Internacional S.A.S. Nivel 2. De igual forma, infórmesele el estado actual del presente proceso conforme a lo solicitado mediante oficio No. 1-32-274-561-5416. **Ofíciense como corresponda.**

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho solicita la terminación del presente asunto por transacción; acuerdo suscrito por el representante legal suplente de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. y uno de los demandados señor Saúl Eliecer Ariza Quiroga.

Hay que decirse que si de aprobarse la transacción previo traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 312 del CGP, esta recaería solamente sobre el señor Saúl Eliecer Ariza Quiroga, y continuaría en contra de Agencia de Aduanas Internacional S.A.S. Nivel 2. Esta última por no estar dentro de los términos del acuerdo de transacción.

Es así que; del acuerdo de transacción se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme al artículo 312 del CGP.

En cualquier caso los intervinientes tendrán en cuenta las obligaciones reportadas por la DIAN a que se alude en el primer párrafo de esta auto.

Una vez vencido el término ingrésese al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre Dos Mil Veintiuno**

**Radicado:            Conflicto            de            Competencia            No.  
11001310301020210031300**

Devuelto el presente asunto por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haberse remitido de forma errónea a dicha Corporación.

Se hace necesario que por **secretaría se remita de forma inmediata** las presentes diligencias al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta Urbe en cumplimiento al proveído de fecha 02 de agosto de 2021, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210031800**

**Pertenencia**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, vistas a folios digitales Nos. 10,11 y 13. Remítase o actualícese el vínculo de acceso al proceso a las partes.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3º, 4º y 5º del auto de fecha 06 de septiembre 2021 mediante el cual se admitió la presente acción, en (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado:      Responsabilidad      Civil      Contractual      No.**  
**11001310301020210032100**

Del escrito de solicitud de medida cautelar la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 15 de septiembre de 2021. Pues; el embargo y retención de sumas de dinero de la parte demanda son improcedentes para esta clase de procesos declarativos.

Queda en evidencia que cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de un proceso de responsabilidad civil, la cautela típica y nominada a solicitar es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado; y la procedencia del embargo y secuestro, solo cuando exista una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

El artículo 590 del CGP establece dos posibilidades para el decretó de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, la primera definida en los literales a y b, la cual se refieren a las medidas nominadas para los procesos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, y las que recaen sobre procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por otro lado, el literal c, contempla las llamadas medidas cautelares "innominadas", aquellas que permiten que el juez de conocimiento decrete cualquier otro mecanismo que el juez encuentre fundamentado para la protección de los derechos del litigio y la salvaguarda del patrimonio del demandado, siempre y cuando el misma tenga apariencia de buen derecho, se encuentre necesario, efectivo y proporcional al fin mismo del proceso.

Así que, el embargo y retención de dineros es considerada como una medida TIPICA Y/O NOMINADA pero no para los procesos de responsabilidad Civil, pues no fue valorada de antemano o por anticipado por el legislador para ese específico trámite.

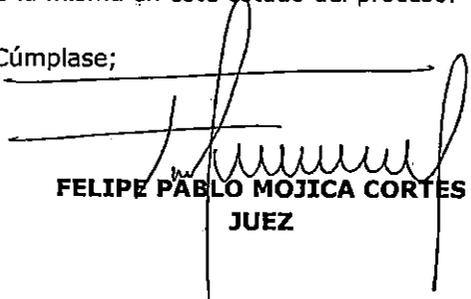
Sin embargo, si lo pretendido es pedir ese embargo y retención como una especie de medida innominada, es necesario que se pida con el

lleno de los requisitos y que sea evidente su procedencia, que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral primero (1º) del artículo 590 del Código General del Proceso, se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Legitimación para actuar, (ii) Existencia de amenaza del Derecho (periculum in mora), (iii) Razonabilidad, (iv) Apariencia de buen derecho, (v) Necesidad, (vi) Efectividad y (vii) Proporcionalidad de la medida.

Hasta la fecha la parte demandante no logró satisfacer los requerimientos comentados y dispuestos en tal normatividad, por lo que este operador judicial no podrá decretar la cautela solicitada por no encontrarse ajustada a derecho brillando por su ausencia en la acreditación de las prerrogativas que se exigen para tal fin.

Resáltese finalmente que el juez no puede suponer, o hacer juicios sobre la necesidad de tal medida, si la solicitud no se encuentra debidamente soportada con los medios de convicción que muestren la procedencia de la misma en este estado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos mil Veintiuno**

**Radicación:            Ejecutivo            Singular            Mayor            Cuantía            No.**  
**11001310301020210033000**

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la sociedad **INVERSIONES PRIMERA LTDA** en contra de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS LTDA – DICONEL LTDA** - por las siguientes sumas de dinero:

**Factura electrónica de venta No. FBAQ4293**

1. \$31.125.394.30 por concepto de capital en mora.  
1.1 \$1.921.677.02 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 17 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ4296**

2. \$10.686.545 por concepto de capital en mora.  
2.1 \$1.633.992.44 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 19 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ4353**

3. \$287.385 por concepto de capital en mora.  
3.1 \$43.754.93 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ4354**

4. \$2.898.551 por concepto de capital en mora.  
4.1 \$441.310.11 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ4379**

5. \$14.401.473 por concepto de capital en mora.  
5.1 \$2.183.293.62 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago

total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ5014**

6. \$7.349.985 por concepto de capital en mora.  
6.1 \$1.152.485.45 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 13 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ5693**

7. \$5.994.697 por concepto de capital en mora.  
7.1 \$850.668.39 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ5699**

8. \$80.339.187 por concepto de capital en mora.  
8.1 \$11.400.410.49 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ5916**

9. \$19.090.651 por concepto de capital en mora.  
9.1 \$2.587.324.28 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

**Factura electrónica de venta No. FBAQ6037**

10. \$3.489.735 por concepto de capital en mora.  
10.1 \$468.508.49 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda que se presente el pago total de la obligación y por lo que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

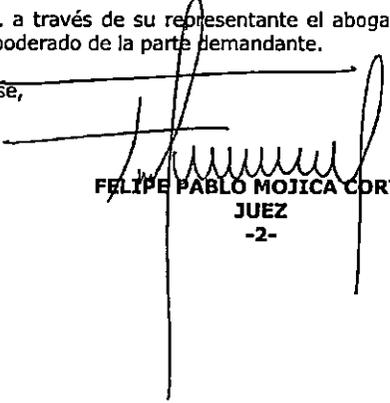
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** Informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Covenant BPO S.A.S. a través de su representante el abogado José Octavio de la Rosa Mozo actúan como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos mil Veintiuno**

**Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210033400**

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **FELIPE GARCÍA COCK, VALENTINA GARCÍA SAMPER** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI - SANTO DOMINGO S.A.S.-** por las siguientes sumas de dinero:

El(los) pagare(s) que se adjunta(n) como base de recaudo tiene(n) alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 ibídem, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta, además la escritura pública No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2014, de la Notaría 69 del Circulo de Bogotá D.C., relativa a constitución de hipoteca abierta de primer grado, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20599574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - para prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **FELIPE GARCÍA COCK** y **VALENTINA GARCÍA SAMPER** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI - - SANTO DOMINGO S.A.S.-** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 79292550**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) MCTE** por concepto de capital.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20599574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -**, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta

ciudad - zona Norte -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

**QUINTO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

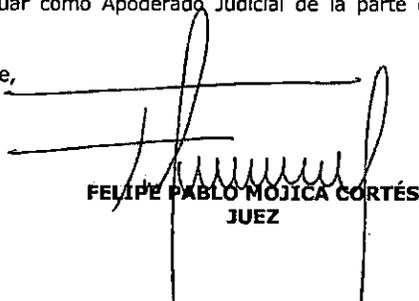
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**SÉPTIMO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**OCTAVO:** Téngase a la Doctora **ESPERANZA RIVERA LONDOÑO** T.P. No. 35.266 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210035000**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal - Resolución de Contrato**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MOTA ENGL.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

**RESUELVE:**

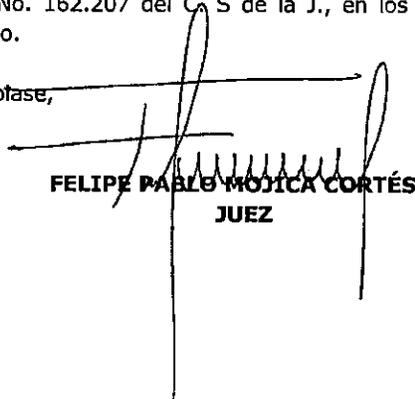
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **Verbal - Resolución de Contrato**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MOTA ENGL.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.323 y TP No. 162.207 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)**

**Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210036900**

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **RENTANDES S.A.** en contra de **HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S. y ELVER GIOVANY GUARIN ATEHORTUA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$551.010.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3799.
2. Por los intereses corrientes de plazo sobre el capital a la tasa máxima legal, desde la creación hasta el día que venció el plazo del pago.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el momento que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación.

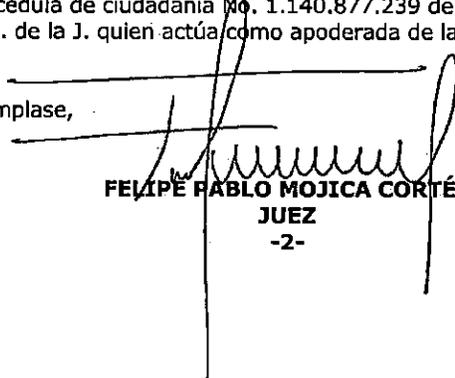
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Adriana Marcela Bolaño Barraza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.877.239 de Barranquilla y TP No. 296.020 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210037200**

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **HENRY MONROY CASTAÑEDA, MARTHA LUCIA MONROY DE CAMPOS, FLOR ALBA MONROY DE ESTUPIÑAN** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA LUCIA CASTRO DÍAZ, CARMEN YANIRA MONROY CASTRO, DORIS JALIMEN MONROY CASTRO, JESÚS ALEXANDER MONROY CASTRO, CAROL JULIETH MORENO MONROY, ERICK JOHAN MORENO MONROY**, y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, HENRY MONROY CASTAÑEDA, MARTHA LUCIA MONROY DE CAMPOS, FLOR ALBA MONROY DE ESTUPIÑAN** en contra de **ANA LUCIA CASTRO DÍAZ, CARMEN YANIRA MONROY CASTRO, DORIS JALIMEN MONROY CASTRO, JESÚS ALEXANDER MONROY CASTRO, CAROL JULIETH MORENO MONROY, ERICK JOHAN MORENO MONROY.**

**SEGUNDO:** De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40658061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur -. Líbrese oficio al Funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

**CUARTO: DÉSELE** al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.259 de Bogotá D.C. y TP No. 198.349 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos mil Veintiuno**

**Radicación:          Ejecutivo          Singular          Mayor          Cuantía          No.**  
**11001310301020210037800**

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉS Nos. 1520084128, 1520084127, 1520084126**

1. \$263.870.842 por concepto de capital adeudo de los pagarés presentados con el escrito de la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 29 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

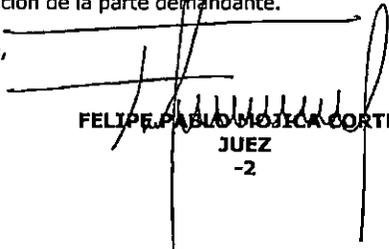
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Claudia Victoria Gutiérrez Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.648 de Armenia y TP No. 77.682 del C.S. de la J. endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.  
11001310301020210038000**

Subsanada en debida forma y con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que ha presentado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor **ENDER ANTONIO AMAYA MALDONADO**.

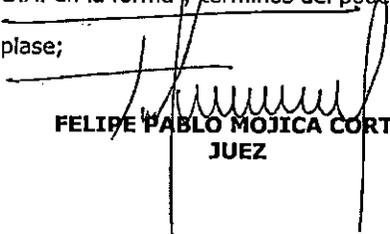
**SEGUNDO: IMPRIMASE** a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

**CUARTO:** La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

**QUINTO:** Reconócese y téngase al Dr. Rodolfo González, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.914.945 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 305.167 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. en la forma y términos del poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102021038700**  
**Ejecutivo Singular**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en los oficios vistos a folios digitales No 07 y 08.
2. Téngase por notificadas personalmente a las demandadas, CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S y SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término legal guardaron silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

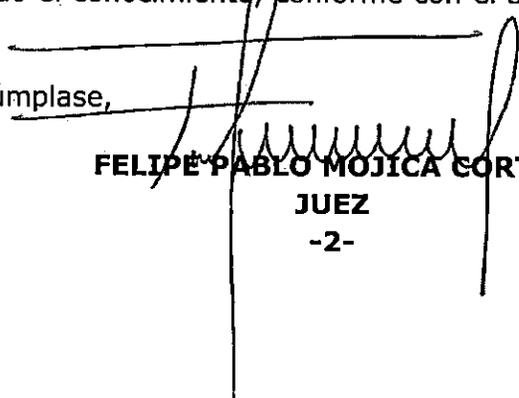
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 . Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



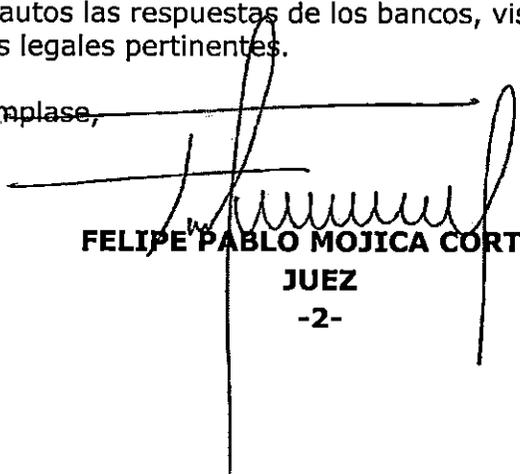
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 1100131030102021038700**  
**Ejecutivo Singular**

Agréguense a los autos las respuestas de los bancos, vistas a folios digitales 03 a 08, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038900**  
**DE: CLINICA MEDICAL S. A. S. - ANTES MEDICAL PRO&NFO S.A.S.**  
**CONTRA: E.P.S. FAMISANAR**

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de V CLINICA MEDICAL S. A. S. - ANTES MEDICAL PRO&NFO S.A.S. contra de E.P.S. FAMISANAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 3.054.856.187.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las facturas adjuntas con el escrito introductorio.
2. \$624.682.960.00 por concepto de intereses causados y no pagados desde la fecha de exigibilidad de la primera factura, esto es, 09 de marzo de 2021.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

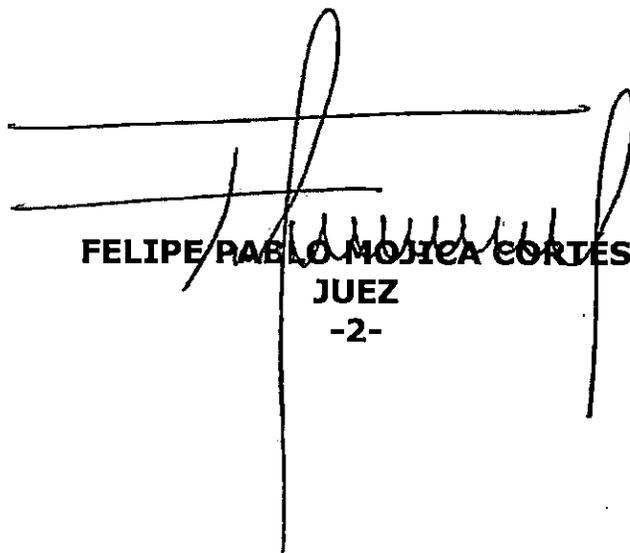
**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Téngase** al Doctor CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, T.P. No. 184.334 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210040100**  
**Restitución de Tenencia**

Con fundamento en el artículo 285 del C.G.P, el despacho se dispone aclarar el auto de fecha 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar:

Que la presente acción se refiere a una RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE y no como erradamente se indicó en el mencionado proveído.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020210041200**

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta el señor **GERMÁN CAICEDO SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.090.724 de Cartagena en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELVA PEDRAZA FOCASSIO (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-800733 y 50C-800742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELVA PEDRAZA FOCASSIO (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELVA PEDRAZA FOCASSIO (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

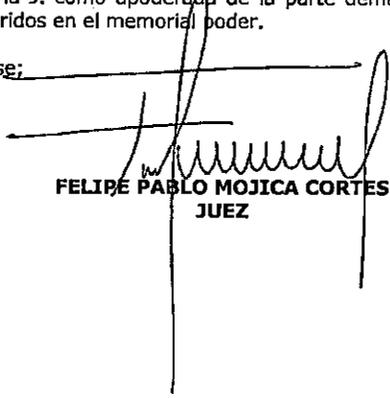
Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrese los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro - Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-800733 y 50C-800742.- **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para que allegue el certificado especial para procesos de pertenencia de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

9.- Se reconoce personería Jurídica a la profesional **NIYIRES MÓNICA VICTORIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.263.878 y T.P. No. 253.523 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

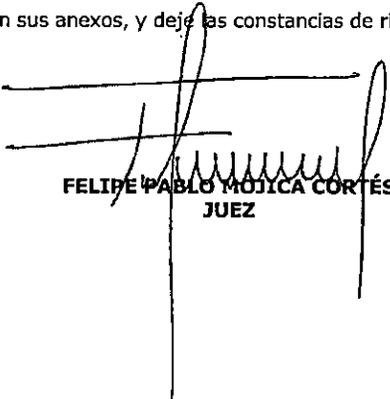
Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042100**

Se rechaza la demanda al no haberse subsanado oportunamente.

Secretaría devuélvala con sus anexos, y deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. trece de Diciembre Dos Mil Veintiuno**

**Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210042700**

Subsanada en debida forma, el despacho admite la demanda de imposición de servidumbre de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra **DE ALEJANDRO CUELLO MAESTRE, CÁNDIDA CUELLO MAESTRE, EDILSA MARÍA CUELLO MAESTRE, EFRAÍN ENRIQUE CUELLO MAESTRE, EVELIS MERCEDES CUELLO MAESTRE, HIDALGO CUELLO MAESTRE, JOAQUÍN GUILLERMO CUELLO MAESTRE, JOSÉ MARÍA ENRIQUE CUELLO MAESTRE, RODOLFO NELSON CUELLO MAESTRE, SANDRA MILENA CUELLO MAESTRE** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Trámítase en la forma establecida en la Ley 56 de 1981 el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto Compilatorio 1073 de 2015.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para que la conteste, haciéndosele entrega de los respectivos anexos.

Se ordena el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-5494. **Oficiese.**

Se reconoce personería a la abogada **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210044700**

Cumplidos los requisitos legales de dispone:

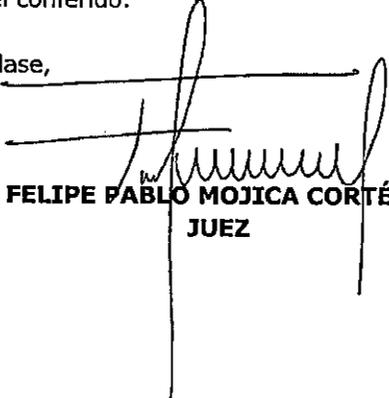
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **Verbal – Resolución de Contrato**, formulada por la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VANTI SOLUCIONES S.A.S.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor **HEMBERTH SUÁREZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.635 y TP No. 116.432 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

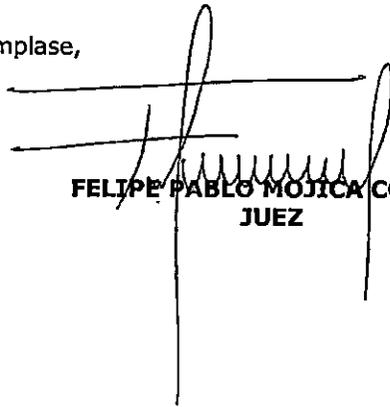
Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210046100**

Se rechaza la demanda al no haberse subsanado de manera oportuna.

Secretaría devuélvala junto con sus anexos al interesado dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210051200**

**Ejecutivo Singular**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.** Remita el escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas en forma legible. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencian los anexos y pruebas relacionados en el escrito de demanda.
- 2.** Así mismo el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., deberá aportar poder amplio y suficiente que lo faculte para iniciar la presente acción, esto, en concordancia con el artículo 5º del decreto 806 de 2020.
- 3.** Conforme a lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P y artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Indique las direcciones de notificación electrónicas de todas las partes, por cuanto en el escrito de demanda no se evidencia la de todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210051400**  
**Rendición Provocada de Cuentas**

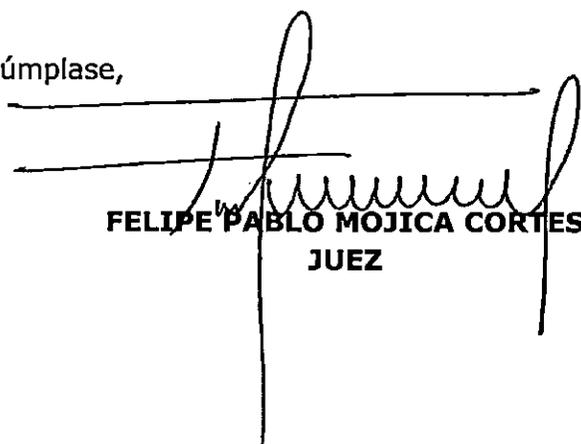
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En el acápite de Medidas Cautelares solicita inscripción de la demanda o embargo de los inmuebles enunciados. Pero para que esta pueda ser estudiada por el Despacho deberá la parte demandante indicar que el bien(es) a los que se le registrará tal medida deben de ser de propiedad de la parte demandada. Para lo cual debe aportar certificados de tradición donde se demuestre tal titularidad.
2. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Con la solicitud enunciada en el numeral anterior pretende el interesado que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando "medidas cautelares", argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que no se demostró que los inmuebles son de propiedad de la demandada, ni siquiera bajo la gravedad del juramento, lo que torna improcedente la medida. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210051800**  
**Impugnación Actos de Asambleas**

El artículo 382 del Código General del Proceso establece:

*"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo". (Subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto, el acta que se impugna es de fecha 25 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó asamblea extraordinaria de copropietarios del EDIFICIO SIARE - PROPIEDAD HORIZONTAL y donde se tomaron las determinaciones de las cuales no está de acuerdo el demandante; claramente se evidencia que conforme a la fecha en que se realizó el acto que se pretende impugnar, al momento de presentar la presente acción el acto ya había caducado. Según acta de reparto remitida por la Oficina Judicial de Reparto, con secuencia No. 29587, la demanda fue repartida fuera del término con el que contaba el demandante para iniciar la acción.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**No. 11001310301020210052000**  
**Verbal**

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas formulada por MAURICIO MOLANO CRUZ en contra de EDIFICIO LA SELVA II PH.

Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, advirtiéndole que se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente, téngase en cuenta que estas se encuentran taxativas en el inciso 2° del artículo 382 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210052300**

**Verbal**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**No. 11001310301020210052600**

**Ejecutivo Hipotecario**

El artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* -negrilla fuera del texto-.

En este asunto se observa que el inmueble objeto de la acción, se encuentra ubicado en Armenia / Quindío - vereda EL CAIMO.

Además de esto, el mismo artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos *"es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*. -negrilla fuera del texto-.

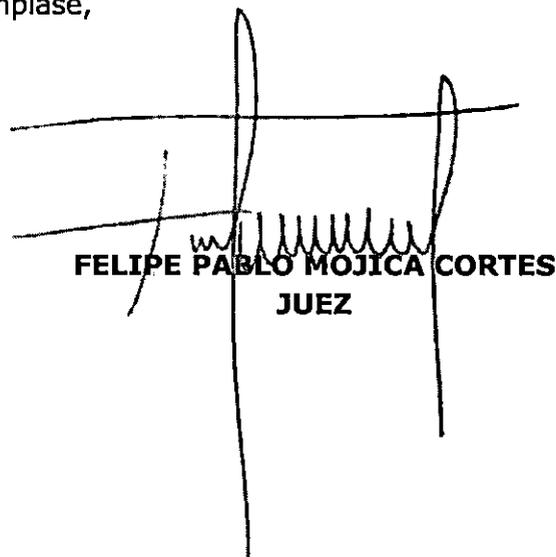
Se observa, además, que la demandante reporto como domicilio del demandado y lugar de residencia dirección de ubicación en Armenia / Quindío.

Teniendo en cuenta el fuero real y territorial de la presente acción, se evidencia efectivamente que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Armenia.

Por ello, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., se resuelve:

Remitir por competencia el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Armenia - Quindío. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

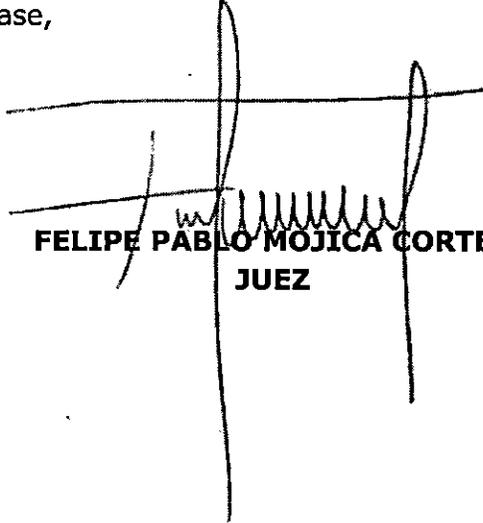
**RAD. 11001310301020210052900**

**Divisorio**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico del demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que lo que se aporta con el escrito de demanda es el avalúo comercial del inmueble, se requiere a la parte demandante para que aporte dictamen pericial que cumpla con los requisitos a los que hace referencia el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

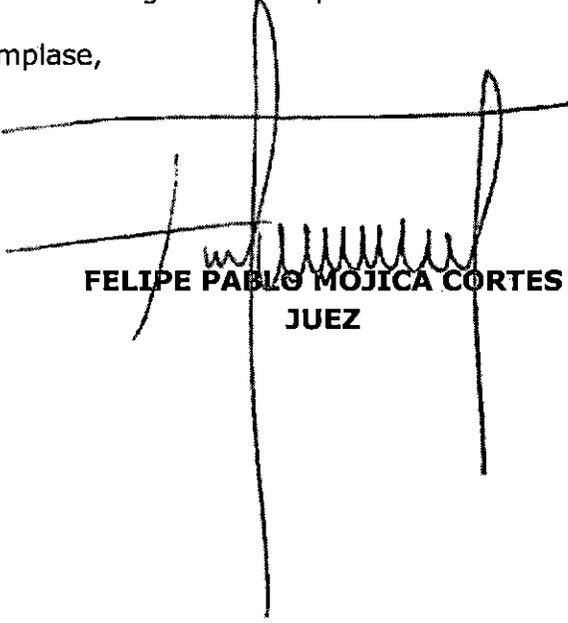
**RAD. 11001310301020210053200**

**Ejecutivo Singular**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el escrito introductorio de la demanda, dirigiéndolo a este despacho judicial.
2. Así mismo, ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y dirigirlo a este despacho.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una vigencia no superior a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

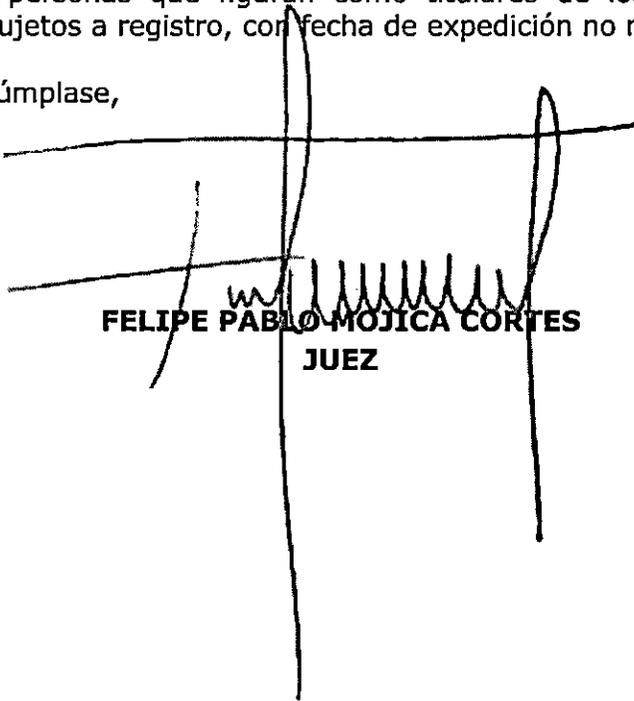
**RAD. 11001310301020210053800**

**Pertenencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no superior a 30 días, para verificar correctamente la tradición del inmueble.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020210054000**

**Ejecutivo Singular**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

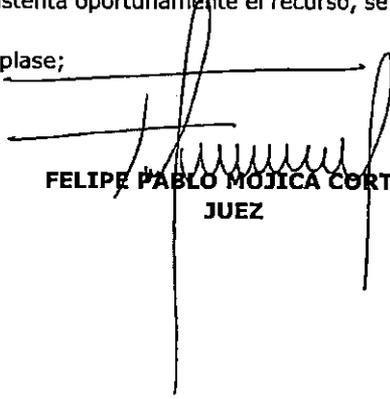
**Radicado: Ejecutivo No. 11001400300120200001301**

Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso ejecutivo prendario de menor cuantía promovida por Negocios E Inversiones Financieras S.A.S. en contra de la señora Blanca Rubiela Morales Rodríguez.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**